



1ej 497

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS NOTIFICACIONES PROCESALES ENTRE LA AUTORIDAD
JUDICIAL Y LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HERMENEGILDO

RIVERA

GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL
Y LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL.

I N D I C E

CONTENIDO PAGINA

Introducción. I

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS 1

- A. DERECHO ROMANO 1
- B. DERECHO CANONICO 7
- C. DERECHO ESPAÑOL 11
- D. DERECHO MEXICANO 18

C A P I T U L O S E G U N D O

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES 27

- A. GENERALIDADES 28
 - 1. El proceso civil. Conceptos fundamentales 28
 - 2. Principios procesales 31
 - 3. Garantía de audiencia 35

B. CLASIFICACION	37
1. Formales y materiales	37
2. Objetivos y subjetivos	38
3. Por su emisor y destinatario	39

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL.

	44
A. GENERALIDADES	45
B. CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES	51
1. Emplazamiento	52
2. Citación	61
3. Requerimiento	63
4. Notificación (en sentido estricto)	65
C. MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES.	65
1. Personal	69
2. Por cédula	73
3. Por Boletín Judicial	76
4. Por edictos	80
5. Por correo y telégrafos	83
6. Por estrado	85
7. Por teléfono	85
8. Por radio y televisión	86
D. NULIDAD DE NOTIFICACIONES	87

C A P I T U L O C U A R T O

LAS NOTIFICACIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

97

C A P I T U L O Q U I N T O

JURISPRUDENCIA

132

CONCLUSIONES

163

BIBLIOGRAFIA

168

I N T R O D U C C I O N

Desde los inicios del Derecho Procesal surgió la necesidad de poder comunicarse entre los diversos sujetos y autoridades que intervinieran en las controversias que se plantearan. Con el paso del tiempo fue adquiriendo mayor importancia tal necesidad, por lo cual creí pertinente desarrollar este trabajo.

En el primer capítulo, se hace una referencia al aspecto histórico de las notificaciones procesales en los derechos romano, canónico, español y mexicano, por ser éstos, pilares de nuestra actual legislación.

En el segundo capítulo, se abordan aspectos generales relacionados con las notificaciones, como los conceptos fundamentales del proceso civil, los principios procesales y la garantía de audiencia. Asimismo, se clasifica a las notificaciones procesales de acuerdo a distintos criterios.

En el capítulo tercero, se estudian las notificaciones procesales que se realizan entre la autoridad judicial y los particulares en materia civil; para ello, se dan distintas definiciones de otros tantos autores acerca de la notificación, se procede a clasificar y explicar cada una de las notificaciones, se analizan los distintos medios de comu

nicación para realizarlas y para terminar, se habla de la nulidad de notificaciones.

En el capítulo cuarto, se hace un análisis de gran parte de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que directa o indirectamente se relacionan con las notificaciones.

Por último, en el capítulo quinto, se transcribe parte de las jurisprudencias y tesis relacionadas que se refieren al tema de estudio.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

A. DERECHO ROMANO

El proceso romano tuvo tres etapas históricas: la de las acciones de la ley, la del procedimiento formulario y la del procedimiento extraordinario.

En cada una de las mismas, las notificaciones procesales tuvieron gran importancia, como veremos más adelante.

En relación a la primera etapa, es decir, a la de las acciones de la ley, Floris Margadant dice:

"El procedimiento comenzaba por la notificación, la in ius vocatio, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor."

Posteriormente, agrega el autor, dentro de los treinta días siguientes, había una citación, que era hecha por el pretor, por la cual se hacía saber a las partes el nombramiento del juez que iba a decidir la controversia. (1)

Como se puede apreciar, en esta primera etapa prevaleció un sistema de cierta violencia en la realización de las notificaciones.

La etapa del procedimiento formulario se caracterizaba, como su nombre lo indica, porque se seguían determinadas formas en el procedimiento.

En esta etapa, la notificación con la que se iniciaba el procedimiento era similar a la de las acciones de la ley, o sea la in ius vocatio, sin embargo, cuando había negativa por parte del demandado a presentarse, se invocaba la presencia de los órganos jurisdiccionales, mediante una acción especial. (2)

Bonfante indica, que cuando se ocultaba el demandado para no ser notificado, se daba la missio in possessionem y la venditio bonorum. Asimismo dice, que había ciertas personas a las cuales no se les podía citar en justicia sin la autorización del pretor: los ascendientes, los patronos, sus padres y sus hijos; además, estaba prohibido demandar a los magistrados mayores y a los tribunos. Por otra parte las matronas no podían ser objeto de aprehensión y su domicilio era inviolable. (3)

Floris Margadant explica, que había una segunda instancia en el procedimiento formulario, en la cual se luchaba

por la sentencia. En ésta, se citaba al demandado por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, antes de ser declarado contumaz. (4)

La in ius vocatio, con el paso del tiempo, fue declinando; al respecto Bonfante expresa:

"... el sistema de la in ius vocatio, fue decayendo con el transcurso del tiempo y se reemplazó por el vadimonium. Este era, en su origen, la promesa formal de comparecer de nuevo, que debía hacerse necesariamente ante el magistrado, in iure; pero se introdujo el uso de concertar el vadimonium fuera del tribunal eliminando la in ius vocatio con su carácter primitivo y áspero, y el demandado se comprometía sencillamente a efectuar su primera comparecencia. El vadimonium asumió por consiguiente, la función de la citación; en este caso, la citación se dejaba a la libre voluntad de las partes y se concluía fuera del tribunal extrajudicialmente. El vadimonium, por lo demás, después de la ley Aebutia, se realiza sin la intervención de vades en la forma de la stipulatio. Es de diferentes especies. El más importante es el vadimonium cum satisfactione, es decir, con caución, y éste es el vadimonium normal. El vadimonium purum se prestaba sin caución y tenían derecho a él, según parece los poseedores de bienes inmuebles, en cuanto que suministraban al actor una cantidad suficiente. Al vadimonium iure iurando, es decir, acompañado de juramento, se proveía por la persona de alto cargo o in-

vestidas de una dignidad, aunque no estaban exentas de comparecer in iure. El vadimonium recuperatoribus suppositis iba asociado a la constitución del tribunal recuperatorio para la condena del demandado, en la hipótesis de que mediase contumacia; se imponía a las personas cuyo carácter producía la impresión de que no iban a conformarse con la obligación que asumían.

"El hecho de no presentarse, a pesar de la promesa formal que habían contraído, determinaba el vadimonium desertum y hacía incurrir en la pena correspondiente (vadimonii deserti poena), a que eran sometidos los fiadores. El alcance de la pena en la actio iudicati, la acción de ejecución de sentencia, y en la actio depensi, o sea en la acción de reembolso en favor de quien asumía una garantía mediante sponsio, era igual al valor de la causa; en otros casos se fijaba este importe pero asignándole dos límites; uno de carácter relativo (según el cual no habría de sobrepasar la mitad del valor del proceso), el otro de carácter absoluto, (por el que no debía ser superior a 100,000 sextercios). Las personas que no podían ser sometidas a la in ius vocatio sin la autorización del pretor estaban también exentas del vadimonium." (5)

El procedimiento extraordinario se caracterizó, porque hubo un viraje de lo privado a lo público, es decir, la intervención del Estado se hizo esencial.

En relación con esta etapa extraordinaria Humberto Cuenca señala que en la misma, el magistrado debía obtener - por todos los medios la comparecencia del demandado mediante constantes y sucesivas citaciones. Pero a partir de Constantino se estableció que la editio actionis tuviera carácter público: La citación debía efectuarla un funcionario dependiente del Tribunal.

En los primeros tiempos del Bajo Imperio, continúa el autor, la forma más frecuente de hacer la citación fue -- evocatio, que había venido a reemplazar la in ius vocatio del proceso formulario. La diferencia consistía en que las formas de la evocatio consagraron el principio de mediación, o sea que ya la citación no se verificaba directamente de -- actor a demandado, sino que ahora se realizaba por intermedio del magistrado.

Existían tres formas de la evocatio, las cuales -- eran las siguientes:

La denuntiatio, que era un poco oscura, pero que -- según las noticias más fehacientes era una exposición escrita, redactada por el demandante, invitando al demandado a comparecer ante el Tribunal, pero dirigida directamente al magistrado y que éste hacía comunicar mediante un viator o executor, empleado de su dependencia,

La litterae, mediante la cual un magistrado comisionaba o delegaba a otro de inferior categoría que se encon

traba fuera del Tribunal, para que realizara la citación.

Los edicta que eran órdenes dirigidas por un funcionario a otro en solicitud de un litigante que no se encontraba, ni se sabía donde estaba.

Sin embargo, la forma más usual de la citación, desde la época de Constantino, fue la litis denunciatio reglamentada el año 322 y de la cual existe, por lo menos, la sospecha de que estuvo en vigor durante el período clásico. Después en el extraordinario, al principio, era un documento público, autenticado por el funcionario, en el cual el actor expone -- sus pretensiones e invita al demandado a comparecer juntos ante el Tribunal, dentro del plazo de cuatro meses, que podía -- ser propagado en caso debidamente justificado.

Había, sin embargo, ciertas acciones de procedimientos especiales, como las deudas ejecutivas, fideicomisos e -- interdictos, que, según afirma von Mayr, estaban sustraídos de la Litis denunciatio.

En la época de Justiniano, la litis denunciatio acabó por reemplazar tanto a la antigua in ius vocatio como a la evocatio, pero ya no necesitaba la demanda ser registrada marginalmente en el Tribunal, ya que para esta época basta para autorizarla la orden independiente del magistrado. El encargado de notificar la citación es el viator o exsecutor. Estaba encargado de comunicar el libellus conventionis al demandado y éste-

debía garantizar su comparecencia mediante una fianza, que era depositada en manos del viator o exsecutor y al cual debían abonársele sus gastos (sportulce). Esta caución venía a reemplazar el vadimonium del proceso formulario. Lo más probable fue que al principio este viator o exsecutor, era pagado por el propio actor, y no fue sino más tarde cuando actuaba con carácter oficial para todas las notificaciones ordenadas por el Tribunal.

El mismo autor señala, que cuando el actor no comparecía a juicio, no se extinguía la acción sino que se daba por desistido del procedimiento (6)

Floris Margadant declara, que si el demandado decidía defenderse, después de recibida la notificación, debía presentar un libellus contradictionis con sus impugnaciones. Para ello, debía garantizar mediante una fianza, su presencia en todo el proceso, si no lo hacía, podía ser encarcelado en forma preventiva durante la duración del pleito. (7)

B. DERECHO CANONICO.

En cuanto al Derecho Canónico Eloy Montero expresa, que en principio la iglesia prohibió a sus fieles, que llevaran sus pleitos a los tribunales civiles; los obispos eran los encargados de resolverlos, en juicios sumarios, --

siguiendo los principios de justicia y equidad, pero sin las solemnidades civiles.

Continúa diciendo el autor, que la iglesia tenía competencia en las cuestiones espirituales y en las temporales anexas a éstas; sin embargo, con el paso del tiempo, las segundas, fueron pasando a la jurisdicción secular, es decir, el fuero clerical se fue reduciendo poco a poco.

A principios del siglo VII, la iglesia adoptó las leyes romanas para resolver sus cuestiones procesales. Más después en el siglo XIII, dichas leyes, quedaron como fuentes subsidiarias del Derecho Canónico, junto con disposiciones del Derecho Germano.

El Derecho Procesal Canónico, agrega el mencionado autor, se formó con elementos romanos, germanos, estatutos propios de la iglesia y con normas tradicionales y consuetudinarias.(8)

Tocante al proceso eclesiástico, Eduardo Eichman indica, que al principio, de la jurisdicción judicial de la iglesia se manifiesta más en la justicia criminal para purificar la comunidad cristiana. Primero se ejerció la jurisdicción por esta comunidad, luego, por los obispos y sacerdotes. El procedimiento se iniciaba por acusación o por oficio .

En el siglo IV, la jurisdicción eclesiástica surge, cuando se considera que los litigios entre cristianos, que no pudieran evitarse, se resolvieran por vía de equidad y de árbitros dentro de la comunidad cristiana. Esto tuvo auge, ya que el Derecho Romano apoyaba las decisiones arbitrales. El juez que decidía las controversias era el obispo junto con los sacerdotes y diáconos. El procedimiento era rápido y libre de trabas y normas procesales.

En ese mismo siglo, Constantino el Grande, hizo que el obispo tuviera jurisdicción civil junto a la del juez secular.

Destaca el mismo autor la influencia que en el proceso eclesiástico tuvo el Derecho Germano, el cual era más rígido y tendía a sustituir el litigio por una reconciliación o convenio de las partes.

Expresa Eichman, que se daba la competencia en los tribunales eclesiásticos, en las causas matrimoniales, testamentarias, de diezmos y litigios sobre jurisdicción eclesiástica.

En el Derecho Procesal Civil Canónico, el proceso se dividió en tres períodos independientes unos de otros, para lograr una mayor depuración. Esto trajo como consecuencia, que los demandados alargaran el proceso con nuevas actuaciones.

nes, ya que si no lo hacían en determinado tiempo, se les excluía del mismo.

Por otra parte, prevaleció el principio de que todo debía constar por escrito, para definir bien la práctica judicial y excluir la arbitrariedad judicial.

El demandante, comparecía ante el juez para exhibir su demanda que contenía los nombres del demandante, del juez y del demandado, además, petición y extensión de la misma. Posteriormente el juez citaba al demandado para que el demandante, en su presencia, le entregara el escrito de demanda. Si el demandado se oponía a la demanda se constituía la litis denunciatio y quedaba formalizado el objeto de litigio y el proceso. Ambos, demandante y demandado emitían el juramento de calumnia, para después pasar al período de formulación de posiciones que tenía como fin, recabar la confesión de la parte contraria. Se pasaba al período probatorio, donde se podía presentar la documental, la testimonial, la pericial y la de inspección judicial. Venía después la sentencia, que el juez dictaba por escrito y se comunicaba a las partes. Procedía, en su caso, la apelación para la sentencia injusta y el recurso de casación para la sentencia nula.

En la Edad Media la jurisdicción civil eclesiástica tuvo una gran expansión, explicable por la posición uni-

versal de la iglesia en ese tiempo, por la mejor cultura que tenían los jueces eclesiásticos y por el atraso que en ese entonces había en el Estado.

Es a partir del siglo XIV, en que se fue limitando la jurisdicción eclesiástica por las leyes de los Estados, hasta que se encargó sólo de asuntos meramente eclesiásticos.

Entre los ordenamientos jurídicos procesales canónicos están, el Corpus Juris Canonici y el Codex Juris Canonici, que son los más importantes. El primero de ellos prevaleció, en sus cuestiones de organización judicial, procedimiento y competencia, hasta 1918, en que aparece el Codex Juris Canonici de Benedicto XV, en el cual hubo una simplificación del proceso.(9)

C. DERECHO ESPAÑOL.

Leonardo Prieto- Castro, en su obra dice, que se puede considerar a la Lex Visigothorum, Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo, debida a Recevinto, como la primera ley procesal española. Data del año 654 y fue una mezcla de cuestiones procesales romanas, germánicas y canónicas. En la misma ley se manifiesta el carácter público del proceso, ya que el juez actuaba como funcionario del Estado, además se disponía que los procesos fuesen celebrados con publicidad.

" c) El procedimiento de nuestra Lex Visigothorum es expedito y simple , oral y público, con comunicación directa entre partes y juez e impulso oficial. Hecha la citación por un funcionario y comparecido el demandado dentro de un plazo prudencial, según las circunstancias, cada parte expone de palabra sus alegaciones y si el demandado no reconoce la razón de su adversario, se pasa a las pruebas, consistentes en documentos, testigos y, en último extremo, juramento. La incomparecencia del demandado se juzga desde el punto de vista de la intención de prolongar el proceso y se castiga con multas (análogamente a la primera etapa del derecho romano) y , en definitiva, con la entrega de la cosa demandada al demandante, salvo el derecho ulterior del no comparecido."(10)

Posteriormente apareció El Espéculo, en el cual según Campillo Camarillo:

"... Presentada la demanda, se emplazaba al demandado, y no compareciendo, se seguía el pleito en rebeldía. Compareciendo se le daban tres días para contestar."(11)

Prieto-Castro menciona, que durante la invasión árabe, que duro ocho siglos, hubo un retroceso en las cuestiones procesales; predominó el desorden sin que los ciudadanos supieran a qué atenderse. Los fueros municipales crearon preceptos procesales en los cuales se hizo notorio-

el retraso con respecto a la Lex Visigothorum. Vuelve a hacer su aparición la justicia privada y el procedimiento es dominado por el formulismo. (12)

Con el paso del tiempo, hubo un cambio en la situación jurídica de España, a través de las compilaciones generales.

Entre 1252 y 1255 se publicó el Fuero Real que -- tuvo inspiración germánica. En el mismo se establece:

"... Que los pleitos comenzarán por la prestación de la demanda a la que seguirá el emplazamiento al demandado, ante cuya incomparecencia, se le podía multar o colocar al demandante en posesión de la cosa reclamada..." (13)

Al respecto de la Plaza, expresa lo siguiente:

"... Se inicia el juicio por la confesión del demandado que, por constituir una prueba plena, basta a la continuación del juicio, si se presta en sentido afirmativo. - En otro caso, se practican las pruebas ante el Alcalde, asistido de uno de los Escribanos del Consejo, y previo un nuevo período de alegación y aún de aportación de nuevas pruebas, si fuesen insuficientes las practicadas, se dicta la sentencia. Por primera vez se regulan las consecuencias de-

la incomparecencia del demandado, mediante el instituto denominado vía de asentamiento, que equivalía a la missio in possessionem de los inmuebles y a la de los muebles, previa su exhibición, con facultad de proceder a su embargo si no se hiciera."(14)

En 1265 aparecieron las Siete Partidas, compilación de Alfonso X. Tocante a éstas Manuel de la Plaza señala:

"El Título VII de esta Partida está dedicado al emplazamiento que fazen alguno ante el juzgador a fazer derecho, castigándose la rebeldía (Ley VII de ese Título) con penas precuniarias, cuya cuantía se establece en contemplación de la persona que emplaza y de la condición de la persona emplazada; la misma ley admite la posibilidad de que se verifique de palabra o por escrito; y es digna de mérito la Ley VII del mismo Título, que autoriza a las partes para prorrogar de común acuerdo el plazo de su comparecencia, sea o no con asentimiento del juzgador, si bien en el evento de que este asentimiento no mediare, no pueden ser constreñidos los así citados para comparecer, ni por su incomparecencia puede imponerseles otra sanción que la que, para ese caso hubiere sido estipulada."

El 4 de junio de 1837, se promulgó la Ley sobre Notificaciones, donde se señalaba la forma de hacer las mismas

y se declaraban nulos aquellos procedimientos ulteriores a cualquier notificación defectuosa, a no ser que la parte hu biera sabido el defecto y no hubiera reclamado la notificación formal. (15)

El 5 de octubre de 1855, aparece la primera Ley de Enjuiciamiento Civil.

Manresa y Navarro, manifiesta que dicho ordenamiento, se refiere a las notificaciones en su primera parte, título primero, en lo que toca a sus disposiciones generales.

En esa Ley se establecía que las notificaciones se practicasen, leyéndose en forma íntegra y dando copia a quien se hicieran; lo anterior quedaba constado en la diligencia.

Las notificaciones, eran firmadas por el Escribano y por la persona a quien se hubieran hecho. Cuando esta persona no pudiera o supiera firmar a su ruego lo hacía un testigo. Pero si no quería firmar, ni presentar a quien lo hiciera por ella, el Escribano, requería a dos testigos para que lo hicieran.

Sigue diciendo el autor, que si en la primera diligencia de notificación, no era encontrada la persona a quien

tenía que hacerse la misma, se hacía la misma por cédula. En la diligencia se expresaban el nombre, la calidad y ocupación de la persona a la que se había entregado la cédula. Esta persona a su vez firmaba el recibo de la cédula y si no quería o no podía hacerlo, se observaba lo escrito anteriormente, es decir, los firmaban dos testigos a petición del Escribano. Cuando las notificaciones no se hicieran de la manera descrita, eran nulas y el Escribano incurría en responsabilidad. Pero cuando la persona a quien tuviera que hacerse la notificación, hubiera tenido conocimiento de la misma, se daba como válida aunque no fuera legal. El Escribano, no por esto quedaba relevado de la responsabilidad. (16)

Dicho ordenamiento procesal en su título VII, sección segunda, cuando trata de la demanda y el emplazamiento, establecía diversos aspectos de las notificaciones.

Así el artículo 227, se refería al emplazamiento para contestar la demanda.

El artículo 228, se refería al emplazamiento por cédula al demandado, y en caso de que estuviere ausente, se hacía el mismo, con su mujer, hijos, parientes, criados o vecinos.

En el artículo 229, se regulaba el emplazamiento

por exhorto, cuando el demandado no residiera en el lugar de la demandada, es decir, se hacía el emplazamiento por medio del juez del lugar donde residiera.

En el artículo 230, se establecía el emplazamiento por exhorto, cuando el demandado se encontrara en el extranjero.

El emplazamiento por edictos era contemplado en el artículo 231, y se realizaba cuando se desconociera el domicilio del demandado.

Si había rebeldía del demandado para comparecer, -- se daba por contestada la demanda, según el artículo 232.

Cuando se trataba de notificar a varios demandados, el artículo 233, establecía cuando empezaba a correr el término,

Las citaciones eran contempladas en diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. (17)

En 1881 apareció la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que sigue los mismos lineamientos de la anterior, en lo -- que se refiere a notificaciones.

D. DERECHO MEXICANO.

El autor Carlos H. Alba, señala que existen normas legales en el derecho moderno mexicano, que son similares a algunas del derecho azteca, de ahí la importancia de su estudio.

En esa época, el derecho era de tipo consuetudinario, es decir, derivaba de la costumbre; las normas legales se transmitían de generación en generación . (18)

El mismo autor, explica la organización de los tribunales aztecas:

El soberano era la máxima autoridad judicial; los tribunales se dividían en reales y provinciales. Los primeros eran de primera instancia y de carácter superior.

Había tres tribunales especiales: el de comercio, el militar o consejo de guerra y el militar de la nobleza.

El tribunal de comercio, conocía de las controversias que surgían entre los comerciantes y de los delitos que se cometieran en los mercados. Se constituía por doce jueces ancianos, y había los tianquizpan tlayacoque, que vigilaban el cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.

El tribunal militar o consejo de guerra, conocía de los delitos del fuero de guerra.

Estaba formado por cinco jueces, capitanes del -- ejército, de los cuales, uno era escribano.

El tribunal militar de los nobles, conocía de los delitos cometidos; por los altos militares miembros de la nobleza.

Había jueces menores, teuctli, que dependían de tlacatécatl, que conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia, que se suscitaren en el barrio de su jurisdicción.

Cuando eran asuntos graves, los jueces menores -- los iniciaban en primera instancia, pero luego los remitían -- al consejo de los ochenta días, para que los resolviera.

Los jueces menores, tenían a sus órdenes a los --- tequiltatoque, notificadores, encargados de hacer las citaciones y a los topilli, que efectuaban los arrestos.

Las sentencias de los jueces menores, eran apelables ante el tribunal de primera instancia, con el tecalli o taccalco.

El tribunal de primera instancia, se componía de tres miembros, de los cuales, el tlacatécatl era el presidente, auxiliado por el tlaitolac y por el cuauhnochtli o ejecutor. Además, tenía otros funcionarios como el achcautli o alguacil mayor, encargado de hacer las aprehensiones y ejecutar las sentencias; y el topilli o mensajero, encargado de hacer las citaciones y comunicaciones.

El tribunal de primera instancia, conocía en segunda instancia de los negocios iniciados ante los jueces menores, en primera instancia, de las cuestiones penales y civiles de los plebeyos, de mayor importancia. Las sentencias dictadas por este tribunal, eran definitivas inapelables, incluso por el mismo rey.

En el consejo de ochenta días, se reunían todos -- los jueces reales y provinciales, para resolver los asuntos -- difíciles.(19)

Esquivel Obregón en su obra examina el procedimiento judicial civil:

"El procedimiento judicial civil debió comenzar en una obra de demanda, tetlaitlaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli, librada por el tectli o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoqui. En lo criminal el topilli se encargaba de aprehender al acusado...

"El juicio como puede conjeturarse, era siempre oral; pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas". (20)

En la época colonial, la actividad procesal civil fue regulada por las leyes de España, las cuales sufrieron pequeñas modificaciones, por la Recopilación de Indias. (21)

Becerra Bautista expone en relación a los órganos jurisdiccionales de la Corona lo siguiente:

En 1524 fue creado el Consejo de Indias, cuyas -- funciones eran, principalmente legislativas, pero además, -- actuaba como tribunal superior cuando los pleitos, por su monto, tenían opción a ese recurso.

La autoridad del Consejo, se extendía a todas las Indias, en cambio, las Audiencias ejercían su autoridad en sus respectivos distritos.

Las Audiencias, en lo judicial, eran el tribunal supremo, aunque había casos que eran susceptibles de apelación, ante el Consejo de Indias. El número de sus integrantes variaba, de acuerdo a los requerimientos de la adminis-

tración de justicia,

La Audiencia de México, se componía de un presidente, que era el virrey y de ocho oidores, que se encargaban de los asuntos civiles y criminales, a través de Salas. En materia civil, había un fiscal,

Las Audiencias fallaban siguiendo, las Leyes de -- Castilla, según lo dispuso Carlos V, desde 1530.

En primera instancia, conocían de los juicios los alcaldes ordinarios, que se encargaban de los asuntos de menor cuantía,

En las poblaciones mayores, se encargaban de los asuntos, los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey,

Había un juzgado de indios, que conocía de los -- asuntos civiles entre los indios, y entre éstos y los españoles.

Asimismo, había otros juzgados especiales en la -- colonia, como el Consulado de México, el Real Tribunal de Minería, el Juzgado de Bienes Difuntos y las Causas de Corte.(22)

Sordo Noriega expresa que después de consumada la independencia nacional, todavía siguieron vigentes las leyes españolas, en lo que no se opusieron a la legislación mexicana.

El citado autor señala, que fueron dictados diversos ordenamientos procesales entre los cuales destacan:

La Ley sobre Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Federación, del 22 de noviembre de 1855, por lo cual se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, del 15 de agosto de 1872.

El 15 de septiembre de 1880, se expidió otro Código que sólo introdujo reformas al anterior.

El 15 de mayo de 1881, se expidió otro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.

Todos estos ordenamientos mencionados, estuvieron inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855.

En lo que toca a la materia federal, el 15 de sep-

tiembre de 1896 fue expedido el primer Código de Procedimientos Federales, que se terminó de promulgar el 6 de octubre de 1897.

El 24 de febrero de 1942, fue expedido el --
Código de Procedimientos Civiles en materia federal.

Estos Códigos Federales se inspiraron en los locales del Distrito Federal y por lo mismo son de influencia -- española.

El 29 de agosto de 1932, se expidió por el -
ejecutivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distri--
to Federal y Territorios Federales, el cual entró en vigor a --
partir del 1o. de octubre del mismo. Es el que actualmente nos-
rige. (23)

C A P Í T U L O I
C I T A S

- 1.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1965, Segunda Edición, pp.457 y 459.
- 2.- Ibidem, p. 473
- 3.- Bonfante, Pietro, Historia del Derecho Romano, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1944, Volumen I, Traducción de José Santa Cruz Teijeiro, p.569.
- 4.- Floris Margadant, Op.cit. p. 478.
- 5.- Bonfante, Pietro, Op.cit. pp.569 y 570.
- 6.- Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1957, pp. 137 a 139.
- 7.- Floris Margadant, Op.cit., p.488.
- 8.- Moreno Hernández, Miguel, Derecho Procesal Canónico, Madrid, Editorial Aguilar, 1956, pp. X a XIII.
- 9.- Eichman, Eduardo, El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Barcelona, Librería Bosch, Traducción de Nicolás S. de Otto y Ambosio Sanz Lavilla, pp.18 a 41
- 10.- Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1964, Tomo I.
- 11.- Campillo Camarillo, Aurelio, Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, México 1939, p. XXXVI.
- 12.- Prieto - Castro, Op.cit., pp.44 y 45.
- 13.- Campillo, Op.cit., p. XXXVIII.
- 14.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Madrid - Editora Revista de Derecho Privado, 1951, Tomo I, p.- 62.
- 15.- Ibidem, T. I, pp.64, 73 y 74.
- 16.- Manresa y Navarro, José María, Ley de Enjuiciamiento Civil, -- Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1856, Tomo I, p.95.
- 17.- Ibidem, T. II, p.68 a 101.

- 18.- Alba, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, México, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949 pp. XI y XII.
- 19.- Ibidem, pp.24 a 29.
- 20.- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, 1937, Tomo I, p.389.
- 21.- Sordo Noriega, Francisco. " Procedimientos Civiles" Evolución del Derecho Mexicano, México, Editorial Jus. 1943, -- Tomo II, p.115.
- 22.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 1974, Cuarta Edición, pp. 251 a 256.
- 23.- Sordo Noriega, Op.cit., pp.115 a 126.

CAPITULO SEGUNDO

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES

C A P I T U L O D O S

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES

A. GENERALIDADES

1. El proceso civil. Conceptos fundamentales.

Antes de dar una definición de proceso civil, - me parece adecuado hacer un breve análisis de ciertos conceptos fundamentales que tienen gran trascendencia en la rama del de - recho procesal. Me refiero específicamente, a la acción, la ju - risdicción y al proceso.

En cuanto al primero de los conceptos, es de -- cir, el de la acción citaré lo dicho por Arilla Baz:

" La acción es un derecho subjetivo para provo - car la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proce - so con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión - que se traduce generalmente en constitución, declaración o con - dena sobre relaciones jurídicas." (1)

Después de leer esta definición queda claro que el propósito de la acción es, básicamente, provocar la activi - dad jurisdiccional del Estado, como lo afirma Gómez Lara.(2)

La jurisdicción es según Arilla Baz;

"... la actividad del Estado, ejercida por medio de los órganos judiciales, con el fin de aplicar una norma -- jurídica general a un caso concreto". (3).

Por su parte Gómez Lara opina que la jurisdicción es:

"... una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (4).

De las anteriores definiciones se aprecia que-- en la actividad jurisdiccional desempeña un papel esencial el Es tado, quien es el que resuelve la controversia o litigio que se-- plantea.

Por lo que respecta al proceso, Eduardo Pallares afirma que es:

"... una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales ". (5)

Gómez Lara entiende por proceso:

"... un conjunto complejo de actos del estado -- como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos -- a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o -- para dirimirlo". (6)

Se puede deducir de estos conceptos de proceso -- que la característica principal de éste, es la vinculación de -- diversos actos jurídicos para decidir la controversia jurídica -- invocada por las partes.

Después de haber analizado en forma somera los -- conceptos fundamentales de la ciencia procesal, se puede decir -- que el proceso civil es una relación jurídica entre el juez, las partes y los terceros cuya finalidad es resolver la controver -- sia planteada en la demanda.

La relación jurídica, señala Arilla Baz, nace -- con el emplazamiento y se extingue normalmente con la sentencia, aunque puede haber otros modos de extinción que son el conve -- nio, la transacción, el desistimiento, el allanamiento a la de -- manda, el pago, la confusión de derechos, el compromiso en ár -- bitros y, cuando se trate de divorcio, por la reconciliación --

de los cónyuges o por la muerte de uno de ellos. (7)

Pues bien, el proceso civil tiene una serie de etapas en las que continuamente se aprecian actos de comunicación, del juez con las partes, de éstas con el juez, así como de las partes entre sí.

Los actos de comunicación desempeñan importante función en el proceso desde que principia hasta que culmina.

En nuestra práctica procesal civil a dichos actos de comunicación se les denomina notificaciones.

Al respecto, se puede decir que los actos de comunicación son el género y que las notificaciones una de sus especies. Sin embargo, para no incurrir en discusiones terminológicas acerca de estas dos denominaciones, vamos a aceptarlas en este estudio como sinónimas, es decir, como géneros. Es decir, cuando se tenga que hacer mención a las notificaciones como especie, entonces se aludirá a su sentido estricto.

2. Principios procesales.

Los principios procesales tienen en forma general una gran relación con las notificaciones, es decir, se aplican en éstas para lograr un mejor desarrollo en el procedimiento.

Aquí vamos a hacer una referencia a los principios que están ligados más directamente con las citadas notificaciones.

El principio dispositivo según Martínez de la Vega, es aquél que establece que el ejercicio de la acción procesal corresponde esencialmente a las partes, tanto en su aspecto pasivo, como en el activo. O sea, se contempla cierta limitación en la actividad del juez durante casi todas las fases del proceso. Así, se dice que, sin demanda, el juez no puede iniciar un procedimiento, dictar de oficio una sentencia, aportar pruebas, ni oponer excepciones. (8)

El principio de oficiosidad o inquisitivo de acuerdo con el autor es lo contrario del dispositivo, es decir, de acuerdo con este principio, el juez tiene facultades amplias para realizar lo que crea conducente en la búsqueda de la verdad. (9).

El principio del impulso procesal, dice el mismo autor, consiste en la actividad del juez y de las partes para poner en movimiento el procedimiento y conducirlo hasta su fin, lo más rápido posible. Se dice que dicha actividad corresponde primordialmente a las partes, puesto que son los directamente interesados. Sin embargo, existen ocasiones en que son los tribunales quienes tienen que acelerar el procedimiento, como en la ordenación de notificaciones y la citación de testigos y peritos(10).

El principio de eventualidad para Martínez de la Vega, es aquél por el cual se pide a las partes que hagan la presentación de sus deducciones dentro de los términos establecidos por la Ley. Conforme a este principio existe una limitación a la actividad de las partes. Esto se hace con el fin de que no se prolongue indebidamente el procedimiento. Por ejemplo, se debe contestar la demanda en el plazo que se señale, ya que de no hacerlo se declara en rebeldía al demandado. (11).

El principio de la inmediatez señala el autor, consiste en la comunicación directa y recíproca del juez con las partes y las demás personas que intervengan en el juicio, así como de las partes entre sí. Este principio se aplica básicamente en el aspecto oral de los juicios, por ejemplo, en las audiencias y en las inspecciones judiciales (12).

El principio de la mediatez agrega el autor, es contrario al anterior, es decir, existe la mencionada comunicación, pero no en forma tan directa. El mencionado principio es usado esencialmente en los juicios escritos, donde la comunicación se hace a través de escritos precisamente. (13)

El principio de oralidad consiste en que las declaraciones y actuaciones ante los tribunales deben formularse de palabra, según Martínez de la Vega. Este principio tiene aplicaciones por ejemplo, en el caso de las audiencias donde hay comunicación directa entre los sujetos del juicio, es decir, guar-

da estrecha relación con el principio de la inmediatez.(14).

El principio de la escritura, para el citado autor, es aquél que establece que las actuaciones y declaraciones ante los tribunales se deben hacer por escrito. Las notificaciones están muy vinculadas a este principio, ya que la mayoría de las mismas se realizan por escrito, como las notificaciones por cédula (15).

El principio de publicidad de acuerdo con el autor, consiste en el conocimiento que debe tener el público -- acerca del procedimiento. Se relaciona este principio con las notificaciones, principalmente, en aquellas en las cuales se tiene que utilizar medios masivos de comunicación para dar a conocer algún acuerdo o resolución judicial, por ejemplo en el caso de las personas inciertas cuando se tiene que recurrir a los -- edictos.(16)

El principio de igualdad concluye el autor, es el que señala que el actor y el demandado deben ser tratados de igual manera por la Ley y los órganos jurisdiccionales a fin de que ambos puedan defenderse de su contrario (17).

Respecto a este principio podemos decir, que -- es utilizado en las notificaciones de manera esencial, ya que -- una persona determinada, para poder defenderse en un juicio debe conocer todo lo que se está actuando en el mismo, en especial de lo que le cause perjuicio.

3. Garantía de audiencia.

Es conveniente hacer en esta parte de mi estudio una somera referencia a la garantía de audiencia, la cual -- guarda una estrecha relación con las notificaciones procesales.

Dicha garantía se encuentra consagrada en el -- segundo párrafo del artículo 14 constitucional que a la letra di ce:

" Nadie puede ser privado de la vida, de la li - bertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante -- los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las -- leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Según Burgoa del párrafo antes transcrito se -- desprenden cuatro garantías específicas de seguridad jurídica -- que son:

- a) El juicio previo al acto de privación.
- b) Que el juicio se siga ante Tribunales previa mente establecidos.
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y,
- d) Que la decisión jurisdiccional se ajuste a -- las leyes vigentes expedidas con anterioridad a la causa que ori gine el juicio (18).

El citado autor agrega, que basta con que se -- deje de cumplir alguna de las garantías específicas para que se -- viole en su conjunto la de audiencia (19).

De las garantías específicas mencionadas, la que

se relaciona con el tema que se trata en este trabajo, es aquella que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento.

Burgoa expresa, que dichas formalidades tienen su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento -- que pretenda resolver un conflicto jurídico. El mismo autor señala que, toda autoridad jurisdiccional que va a dirimir un conflicto jurídico, tiene como obligación ineludible la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, exprese sus pretensiones opositoras al mismo. Al respecto agrega:

" ... Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regula la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación". (20)

Por último, el autor mencionado establece que cualquier autoridad jurisdiccional, además de conceder la oportu-

tunidad de defensa a todo aquél que sea objeto de un acto de privación, debe concederle una segunda oportunidad dentro del procedimiento que consiste en la posibilidad de probar los hechos en los que se finquen las pretensiones opositoras. Es decir, en todo ordenamiento jurídico se debe conceder tanto la oportunidad de defensa como la probatoria, para que pueda decirse que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.(21)

B. CLASIFICACION

Existe la necesidad de clasificar las notificaciones procesales para su mejor comprensión. Al respecto seguirá los lineamientos de Gómez Lara, quien dice que los medios de comunicación procesal se clasifican en: formales y materiales, objetivos y subjetivos, y en base al emisor y destinatario.(22)

1. Formales y materiales.

En cuanto a este criterio de clasificación, Gómez Lara señala:

" Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, o sea, en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico procesales."

El mismo autor cita como ejemplo, el caso de las comunicaciones realizadas a través de la publicación de edictos en los periódicos y de las hechas a través del Boletín Judicial en el Distrito Federal .

Por otra parte, para dicho autor, el medio de -- comunicación material es:

"... aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la Ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de las partes -- con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdic -- cional como por ejemplo son los peritos, los testigos, el Ministerio Público..." (23)

2. Objetivos y Subjetivos.

Los medios de comunicación objetivos, según Gómez Lara son:

"... todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que. tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectivos legales..."

En cambio, según el citado autor, en los medios de comunicación subjetivos el instrumento que se utiliza para comunicar es precisamente una persona. (24)

3. Por su emisor y destinatario.

En relación con este criterio de clasificación -- Gómez Lara señala que existen:

a. Medios de comunicación de los tribunales entre sí, que comprenden el suplicatorio, el despacho y el exhorto.

b. Medios de comunicación entre autoridades judiciales y autoridades no judiciales, que son el oficio y la exposición, aclarando que ésta existe en el derecho español, más no en el mexicano.

c. Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros que consiste en el exhorto, carta o comisión rogativa.

d. Medios de comunicación de los tribunales a -- los particulares que consisten en las notificaciones, el emplazamiento, el requerimiento y la citación. (25)

Veamos ahora, en qué consisten cada uno de estos

•

medios de comunicación que ya han sido enumerados.

a. De los tribunales entre sí.

Se llevan a cabo a través de suplicatorios, despachos y exhortos de acuerdo al orden jerárquico de las autoridades.

Gómez Lara los define de la siguiente manera:

"El suplicatorio, como su nombre lo indica, es -- una súplica por medio de la cual una autoridad inferior puede -- pedir a otra de rango superior datos o informes. Es una súplica -- porque no puede concebirse que una autoridad de menor jerarquía -- ordene a otra superior".

El despacho, también llamado carta-orden, es -- aquél que sirve para que una autoridad superior le transmita a -- otra inferior, ya sea una simple noticia o una orden para que -- realice diligencias procesales.

El exhorto es el medio de comunicación que se uti liza para que se comuniquen autoridades judiciales de la misma je -- rarquía, cuando una diligencia judicial se tenga que realizar en un lugar distinto al del juicio. En relación a éste, agrega Gó -- mez Lara:

" La diligencia de un exhorto, es el cumplimiento y la práctica, por el tribunal exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. El tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas y la regla es consecuente con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, porque si el Juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría, en efecto, realizando actos no pedidos y que pueden inclusive complicar el asunto y entorpecerlo"..(26)

b. Entre autoridades judiciales y autoridades no judiciales.

Este tipo de comunicación se realiza a través de un documento llamado oficio, del cual Gómez Lara dice:

"... En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se -- utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el juez ordena la conciliación o modificación de algún registro y envía para ta los efectos un oficio al registrador correspondiente..." (27).

c. Entre autoridades judiciales nacionales y autoridades judiciales extranjeras.

Este tipo de notificaciones, según Becerra Bautista, se practican a través de un medio de comunicación que recibe el nombre de exhorto, carta o comisión rogativa. Este documento posee las mismas características que el exhorto entre autoridades judiciales a nivel nacional, sin embargo, existen diferencias, por ejemplo, en el caso de la legalización de firmas.

Al respecto dice Becerra, que cuando el exhorto va al extranjero dicha legalización se hace en la Secretaría de Gobernación y en la de la de Relaciones Exteriores, además del consulado del país de extranjero al que se remite el exhorto. Si el exhorto viene de un juez extranjero debe traer la legalización del cónsul mexicano del país de origen, para que después sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que autentifique totalmente. (28)

d. Entre las autoridades judiciales y los particulares.

Este tipo de notificaciones son las que originaron el presente estudio.

Como ya quedó señalado, en el proceso civil exis

te la necesidad de notificar ciertos actos, entre la autoridad judicial y las partes.

En el proceso civil mexicano existen distintas clases de este tipo de notificaciones, y son: la notificación en sentido estricto, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

En el capítulo que sigue se explicarán este tipo de notificaciones y el modo de realizarlas.

C A P I T U L O I I

C I T A S

- 1.- Arilla Baz, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1977, Novena Edición, p.23
- 2.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, -- UNAM, 1974, Primera Edición, p. 99
- 3.- Arilla Baz, Opus cit., p.9
- 4.- Gómez Lara, Opus cit, p.101
- 5.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971, Cuarta Edición, p.94
- 6.- Gómez Lara, Opus cit., p.111
- 7.- Arilla Baz, Opus cit., p. 60
- 8.- Martínez de la Vega, Eduardo, Los Principios Rectores del Proceso Civil, México, Tesis Universitaria, 1962, p. 24
- 9.- Ibidem, p.25
- 10.- Ibidem, p.26
- 11.- Ibidem, p.28
- 12.- Ibidem, p.30
- 13.- Ibidem, p.30
- 14.- Ibidem, p.31
- 15.- Ibidem, p.31
- 16.- Ibidem, p.34
- 17.- Ibidem, p.35
- 18.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1978, Décima primera Edición, p. 549
- 19.- Ibidem, p.549

- 20.- Ibidem, pp.568 y 569
- 21.- Ibidem, p.569
- 22.- Gómez Lara, Opus cit., pp.231 y 232
- 23.- Ibidem, pp.231 y 232
- 24.- Ibidem, pp.232 y 233
- 25.- Ibidem, p.231
- 26.- Ibidem, pp.235 a 237
- 27.- Ibidem, p.235
- 28.- Becerra, Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Jus, 1957, p.163

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y
LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS NOTIFICACIONES PROCESALES ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LOS- PARTICULARES EN MATERIA CIVIL

A. GENERALIDADES

Antes de clasificar y explicar las notificaciones procesales en materia civil, es conveniente referirse a algunos aspectos generales de las mismas para entenderlas mejor.

Así vemos, que para definir la notificación (en sentido amplio) existen diversas opiniones:

Pardo la define así:

" La notificación es el acto procesal de carácter jurisdiccional por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes y demás interesados y excepcionalmente de terceros, en forma real o presuntiva, las providencias que se dictan en el juicio..." (1)

Para Elo Rosenberg la notificación es:

"... el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito." (2).

Al respecto Enrique Palacio dice:

" Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial ..." (3).

Pascansky en la Enciclopedia Jurídica Omeba afirma:

"... La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con las formalidades preceptuadas por la Ley..." (4).

Por su parte, Gómez Lara expresa:

"... las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente." (5).

Después de haber transcrito distintas definiciones de la notificación de otros tantos autores, se aprecia que -

hay aspectos comunes en las mismas, es decir, ciertas similitudes. --
Así, se habla de actos procesales que tienen que ser comunicados
de sujetos emisores de dichos actos y de aquéllos que son los destin
tinatarios de los mismos.

En relación con lo anterior Fenech manifiesta:

" La función de la notificación es centrífuga, se dirige del proceso hacia fuera; su movimiento tiene como origen el titular del órgano y se dirige hacia un sujeto extraño al mismo, bien sea una parte, bien sea un sujeto que sin ser parte pueda ser afectado por el contenido del acto procesal cuyo conocimiento conviene que tenga, bien porque le afecte a su esfera jurídica, bien porque sea necesario al proceso un acto del destinatario de la notificación..." (6)

El mismo autor señala, que en las notificaciones existen sujetos activos y pasivos, pero en virtud de que en la práctica, cada orden judicial tiene una diferente estructuración, es necesario diferenciarlos. Así, nos dice, sujeto activo es el que ordena la notificación, el que la realiza en forma material y todo aquél, que, en su caso, intervenga para que se lleve a --
cabo la misma.

En cuanto al sujeto pasivo Fenech distingue entre sujeto destinatario y sujeto receptor, los cuales pueden --

coincidir o ser distintos:

" Sujeto destinatario es el interesado en la no tificación, bien por haber sido parte en el proceso, bien porque tenga interés en las consecuencias del acto..."

Por otra parte, sujeto receptor, agrega dicho autor, es aquél que recibe la notificación sin que sea necesariamente el interesado en forma directa, por ejemplo un pariente o quien se hallare en el domicilio de quien tenga que ser no tificado.

Por último, expresa Fenech, cuando la notificación se hace a un apoderado del interesado, produce todos sus efectos legales, por ejemplo, en el caso de las personas morales(7).

En nuestro país, el sujeto activo que realiza materialmente las notificaciones es el Secretario Actuario, como veremos más adelante.

No sólo las partes en el proceso pueden ser -- destinatarias de las notificaciones, sino que también existe la posibilidad de que las mismas se deban comunicar a terceras per sonas, es decir, éstas también fungen como sujetos pasivos.

En cuanto al objeto de las notificaciones podemos decir que el mismo consiste en, dar a conocer al destinatario alguna resolución judicial, para que éste pueda ejercitar sus derechos.

Enrique Palacio dice, que las notificaciones tienen por objeto asegurar la vigencia del principio de contradicción; y éste implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que los interesados puedan ser oídos. (8).

Goldschmidt agrega que las finalidades de la notificación son: perfeccionar el acto de una parte o del juez, -- producir la fuerza formal de cosa juzgada, hacer posible la ejecución y lograr que ponga en conocimiento de quien corresponda -- los escritos presentados. (9).

Veamos ahora, algunas características de las notificaciones, siguiendo a Humberto Cuenca, autor venezolano:

1a. En toda la notificación debe mediar orden -- judicial, es decir, el actuario sólo debe actuar por mandamiento -- judicial, haciendo constar con precisión y claridad cual es la -- autoridad judicial que ordenó la notificación.

2a. Las notificaciones deben realizarse por el -- actuario, so pena de nulidad. Lógicamente se refiere a las perso

nales.

3a. Las notificaciones deben hacerse por escrito. (10)

Por otra parte, es pertinente señalar la influencia que tienen las notificaciones procesales civiles en el procedimiento mercantil. En el artículo 1051 del Código de Comercio, se establece la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles de las localidades respectivas, para suplir lo no dispuesto en aquél.

Jesús Zamora-Pierce dice, que la supletoriedad de la ley procesal civil reviste un carácter excepcional, es decir, es un recurso extraordinario al cual acude el juez cuando le sea indispensable para impartir justicia y abunda:

" ... Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras ..." (11).

En cuanto a las notificaciones procesales, se --

puede decir que la norma procesal civil es aplicada en gran medida en los juicios mercantiles en virtud de que el Código de Comercio no establece en forma clara y precisa lo relacionado con las mismas.

B. CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES.

Como ya quedó señalado en el capítulo anterior, las notificaciones procesales en sentido amplio se clasifican en: notificaciones procesales en sentido estricto, emplazamientos, citaciones y requerimientos.

Asimismo, se vio la posible confusión en cuanto a la similitud de nomenclatura, principalmente, entre las notificaciones procesales en sentido amplio y las de sentido estricto. Para evitarla se puede decir, que las primeras son el género y las segundas una de sus especies.

Al respecto, conviene citar a Prieto-Castro -- quien plantea y resuelve el problema de la siguiente manera:

" La L.e.c. no emplea la palabra en el sentido técnico y amplio que es usual en teoría, sino que regula lo que ella llama notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos...; pero como todas estas actuaciones tienen por fin dar a conocer una resolución o determinación del tribunal, pueden --

correctamente comprenderse bajo el nombre general de notificaciones." (12).

En el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se habla de notificaciones, citaciones y emplazamientos. Por otra parte en el artículo 114 fracción V se reconoce como medio de comunicación procesal al requerimiento.

Después de lo anterior procederé al estudio de cada una de las clases de notificaciones procesales. Para ello, y con el objeto de una mejor comprensión empezaré con el emplazamiento, para después seguir con la citación, el requerimiento y la notificación en sentido estricto.

1. Emplazamiento.

Como es sabido toda contienda judicial se inicia con la demanda. Una vez presentada ésta, observada y examinada por el juzgador se comunicará de su existencia a la parte demandada y se le emplazará para que comparezca y conteste dicha demanda.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 256, se establecen nueve días para que ocurra la contestación de la demanda.

El emplazamiento es definido por Becerra Bautista, de la siguiente manera:

"... es el acto formal, en virtud del cual se hace saber al demandado, la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". (13).

En esta definición se utilizan dos palabras -- que no están acordes con lo que se trata de explicar; me refiero a las palabras " término" y " reo". La primera de ellas es inexacta puesto que se refiere a una fecha fija y determinada y, en este caso, no la hay, es decir, existe un plazo. En el caso de la palabra " reo" lo más correcto sería referirse al demandado como lo hizo el autor al principio de su definición.

Por su parte Máximo Castro, dice:

" Emplazamiento es la determinación de un plazo dentro del cual la parte emplazada debe comparecer a estar adrecho y contestar las pretensiones de su contrario". (14).

En relación con lo anterior, se puede agregar lo que piensa Demetrio Sodi, quien señala:

"... El que ha sido demandado, cae bajo la acción de la justicia y es indispensable no sólo que conozca el hecho de existir contra él una demanda sino que el juez, en ejercicio de su facultad jurisdiccional lo llame, lo emplace para que comparezca en el juicio, esto es, para que se apersona y ejercite todos los derechos que la Ley le reconoce, porque si no acata ese llamamiento tendrá que soportar las consecuencias de su omisión..." (15)

Como puede apreciarse, el emplazamiento es un acto de gran importancia en la relación procesal, en virtud de ser el primer llamado que se le hace al demandado para que comparezca a juicio y se defienda, es decir, es una prevención que cumple con el principio del contradictorio y con la garantía de audiencia.

Al respecto es procedente mencionar lo que opina el autor Arturo Valenzuela, quien afirma que la relación procesal no puede constituirse ni desarrollarse en forma válida, si no se ha cumplido con el emplazamiento, el cual es un presupuesto esencial. (16).

El emplazamiento se encuentra regido por el principio de la mediatez en virtud de que presupone la presentación de la demanda.

Es tan primordial el emplazamiento al demandado, que se tiene que hacer en forma personal, según lo establece el artículo 114 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que pueda hacerse el emplazamiento de la demanda en forma correcta el demandante debe señalar en su primer escrito o en la primera diligencia judicial el domicilio de la persona o personas contra quienes promuevan. Lo anterior se desprende del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se entiende por domicilio de una persona física el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él a falta de éste; el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle su administración (artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los requisitos para emplazar al demandado se encuentran previstos en los artículos 116, 117, 118, 119, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La notificación de la demanda se le hará al -- demandado, a su representante o a su procurador en el domicilio designado en la misma. Si en la primera búsqueda no se encon --- trare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de seis a veinticuatro horas posteriores, y si no espera- se le hará la notificación por cédula. Esta se entregará a los-- parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier- otra persona que viva en el domicilio designado, después de que- el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona -- que debe ser citada. Además de la cédula, se entregará copia de- la demanda y de los documentos que el actor haya acompañado con - la misma (artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Ci-- viles para el Distrito Federal).

Después de que el notificador se hubiere cer-- ciorado de que la persona por notificar vive en el domicilio de- signado y aquella con quien se entiende la diligencia se negare- a recibir la notificación, se hará en el lugar en que habitual - mente trabaje (artículo 118 del Código de Procedimientos Civi - les para el Distrito Federal).

Si no se conociere el lugar en que habitual -- mente trabaje la persona que deba ser notificada, la notifica -- ción se le hará en el lugar donde se encuentre. En este caso, la notificación será firmada por el notificador y por el notificado,

si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un -- testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga - por él, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el noti - ficador, sin que éstos puedan negarse so pena de ser multados (ar tículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El plazo que se concede para contestar la de - manda es de nueve días, según lo dispone el artículo 256 del Có - digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El mismo ordenamiento procesal, en su artícu - lo 259, establece los efectos del emplazamiento que son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio an - te el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la cita - ción, aunque después deje de serlo con relación al demandado --- porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado a contestar ante el - Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de proveer la --- incompetencia.

IV. Producir todas las consecuencias de la --

interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Cuando el demandado es emplazado en forma correcta para contestar la demanda y no lo hace, es declarado en rebeldía, lo cual es muy perjudicial para él, puesto que no tendrá la misma oportunidad de defenderse como la hubiera tenido de haberla contestado.

Veamos lo que dice Manuel de la Plaza, en relación con la no comparecencia del demandado:

"... la incomparecencia de éste, no significa otra cosa sino una renuncia tácita de su derecho a comparecer sin que, por tanto, pueda estimársele desobediente,... Es verdad que, modernamente, como frecuentemente comprobaremos en el curso de esta obra, la necesidad de concurrir al juicio no es sólo la consecuencia del llamamiento que la citación supone, sino en algún aspecto, una derivación del deber ciudadano de cooperar a los fines de la justicia pero aún así, su infracción no determina lógicamente la imposición de sanciones, sino, lo que es más natural, la pérdida de determinados derechos, por la tácita renuncia a ejercerlos". (17)

La declaración de rebeldía se encuentra prevista en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal. Para hacer dicha declaración el juez -- examinará si el emplazamiento se hizo legalmente, si el demandante no señaló domicilio en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Después de hecha la declaración de rebeldía -- se observará lo dispuesto en el título noveno del mismo ordenamiento procesal, denominado " De los juicios en rebeldía"

La principal consecuencia de la no contestación de la demanda es la presunción de tenerse por confesados los hechos de la demanda.

De lo anterior se desprende que el llamado que se hace en el emplazamiento no es obligatorio, lo cual, si ocurre con la citación.

Cuando el emplazamiento de la demanda se realice sin cumplir con lo establecido en la Ley se vicia de nulidad, violándose así, las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

De acuerdo con los artículos 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad

del emplazamiento puede reclamarse en cualquier momento del proceso, formando artículo de previo y especial pronunciamiento.

Briseño Sierra nos señala, que el emplazamiento no se limita sólo a la contestación de la demanda, sino que también los hay para cumplir con determinadas conductas exigidas por el Tribunal, como el ofrecimiento de pruebas (18).

Como se aprecia, la fijación de plazos es esencial en el emplazamiento, por lo cual es conveniente ver las clases de plazos que hay.

Cortés Figueroa dice, que existen plazos legales y judiciales, prorrogables e improrrogables, comunes e individuales, y extraordinarios y de gracia.

Los plazos legales, agrega Cortés, son aquéllos que indica el legislador y los plazos judiciales son los que señala el juzgador.

Los plazos prorrogables son, según el mismo autor, los que puedan ser ampliados discrecionalmente por el juez, en cambio los plazos improrrogables son los que no se pueden ampliar.

Los plazos comunes, continúa diciendo el au -

tor, son los que pueden ser utilizados por todas las partes en el proceso. Los plazos individuales son concedidos, como su nombre lo indica, a determinada persona o parte.

Por último, los plazos extraordinarios, señala Cortés, son los que amplían cierto plazo, es decir, se equiparan con los prorrogables. Los plazos de gracia son los que se conceden al demandado cuando éste confiesa expresamente la demanda, premiándose así su buena fé en el proceso (19).

En los juicios mercantiles se aplican las mismas reglas de la ley procesal civil en relación con el emplazamiento de la demanda, salvo algunas excepciones. Por ejemplo, -- en el Código de Comercio en sus artículos 1378 y 1396 se establecen los plazos para la contestación de la demanda, tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo, siendo de cinco y tres días respectivamente; en cambio, en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establecen nueve días para dicha contestación.

2. Citación.

Briseño Sierra nos dice, que la citación viene a ser un llamamiento que exige el juzgador a la persona citada, para que comparezca en lugar determinado en día y hora señalados: (20).

Por su parte, Prieto-Castro señala, que la ci
tación es la comunicación de una orden del tribunal a la parte
a quien deba de serlo o a cualquier otra persona para que compn
rezca ante el mismo, con el fin de realizar o tomar razón de al
gún acto en momento determinado. (21)

Al respecto Gómez Lara expresa:

" La citación es el último medio de comuni
cación que pueden dirigir las autoridades judiciales y consiste
precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de -
tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la prác
tica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general,
para tal efecto, día y hora precisos..." (22)

De las anteriores definiciones de la cita
ción se desprenden las siguientes características:

1a. En la citación debe mediar un llama --
miento judicial, el cual implica una orden, es decir, existe --
la obligación del citado para comparecer y cumplir con lo orde
nado.

2a. La citación debe cumplirse en lugar -
determinado, en día y hora fijos, es decir, existe un término-
judicial.

Es conveniente mencionar que en la legislación procesal civil y aún en la doctrina, existe gran confusión en cuanto al uso de las denominaciones "plazo" y "término", -- las cuales son usadas, erróneamente, como sinónimos, siendo que las mismas se refieren a distintos casos.

En el plazo ,se pueden realizar los actos-- correspondientes en cualquiera de los momentos que integran el mismo. En cambio, el término significa que los actos procesales-- deben realizarse en un momento determinado.

Otra diferencia que existe entre la cita -- ción y el emplazamiento es que aquella implica una obligación, mientras que éste no.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 110, se encuentra el fundamento legal de la citación. En dicho ordenamiento se estable-- cen diversos momentos procesales en que es procedente la misma. De ello me ocuparé en el capítulo respectivo.

3. Requerimiento.

En relación con esta clase de notifica -- ción veamos lo que Gómez Lara dice:

" El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del Tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación procesal lo puede ser una parte pero también en estos casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno, en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste..." (23)

Para Briseño Sierra, el requerimiento es una exigencia de una prestación particular, con o sin apercibimiento. Agrega que el requerimiento no es ni amonestación ni intimidación ya que no implica sanción ni amenaza de pena.(24)

En cambio para Prieto-Castro, en el requerimiento va implícito el concepto de intimidación por tratarse de órdenes del poder jurisdiccional. (25)

De lo antes escrito, podemos deducir algunas características del requerimiento:

Es una notificación que debe hacerse en forma personal, esto en virtud de estar establecida en la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles --

para el Distrito Federal.

Por otra parte, el requerimiento es una -- orden judicial para realizar un acto, dejar de hacerlo o entreg-- gar una cosa.

En el supuesto caso de que no sea cumplido-- el requerimiento, el juez puede hacer uso de los medios de apre-- mio establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos-- Civiles para el Distrito Federal, que son la multa, el auxilio - de la fuerza pública, el cateo y el arresto hasta de quince días.

4. Notificación en sentido estricto.

Es el acto en virtud del cual se hace sa -- ber a las partes un acuerdo o resolución dictado en el proceso - en el cual intervienen.

Su función primordial es dar a conocer una-- actuación judicial a los interesados en el juicio. Por lo regu-- lar son actuaciones de mero trámite las que se dan a conocer, es - decir, que no afectan mayormente la marcha del procedimiento si-- dejan de cumplirse.

C. MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES.

Como ya se ha señalado, las notificaciones-- procesales tienen que ser dadas a conocer a los interesados pa--

ra que cumplan sus objetivos.

El sujeto activo, encargado de notificar - los acuerdos o resoluciones judiciales, es en nuestro país, el secretario actuario, cuyas atribuciones están señaladas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En el artículo 67 de dicha ley orgánica - se establecen las obligaciones de los actuarios que son:

1. Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios, de las doce a las trece horas.

II. Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias - que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando los conocimientos respectivos y,

III. Hacer las notificaciones personales - y practicar las diligencias decretadas por los jueces - dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

En el artículo 68 de la misma ley se ordena a los actuarios que lleven un libro en el que anoten diariamente las notificaciones y diligencias que realicen fuera del juzgado. Dichas anotaciones deberán contener:

I. La fecha en que reciben el expediente -
respectivo.

II. La fecha del auto que deben diligen --
ciar.

III. El lugar en que deben llevarse a cabo
las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que-
se trate.

IV. La fecha en que hayan practicado la di-
ligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos-
por los cuales no lo hayan hecho, y

V. La fecha de la devolución del expedien-
te.

Por otra parte, en el artículo 69 del or--
denamiento citado, se obliga a los jueces y magistrados visita-
dores a revisar dos veces al mes el libro mencionado en el ar-
tículo anterior, con el fin de comprobar su eficacia y remediar
las deficiencias que se notaren.

Por último, en el artículo 293 de la men--
cionada ley orgánica, se establecen las faltas de los secreta--

rios actuarios, las cuales son:

I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban llevarse fuera del juzgado o tribunal.

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, en la práctica de sus diligencias.

IV. Realizar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédulas o instructivo, fuera del lugar designado en autos. Asimismo, cuando las realicen sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleve a cabo la diligencia y,

V. Practicar embargos, aseguramientos, o retención de bienes o lanzamientos, en persona distinta a la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse le sea demostrado que los bienes embargados son ajenos.

Ahora bien, en la ley procesal civil se determinan cuáles son las notificaciones que tienen que ser realizadas por el actuario y cuales no. Por lo regular, son las notificaciones personales las que tiene que efectuar el funcionario mencionado, sin embargo, hay ocasiones, en que se ve imposibilitado para llevarlas a cabo y entonces, se tiene que recurrir a otros medios de notificación para lograr el objetivo de las notificaciones.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establecen los diferentes modos o medios de notificar. En el artículo 111, se dice que las notificaciones se harán en forma personal, por cédula, por el Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafos.

Explicaré en forma breve cada uno de estos medios de notificación, agregando otros, que todavía no tienen autorización legal para ser utilizados, como el radio, el teléfono y la televisión.

1. Personales.

Gómez Lara expresa, en relación con este medio de notificar:

" La notificación personal es aquella que-

debo hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele..." (26)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 114, se establecen las notificaciones personales que serán en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun que sean diligencias preparatorias.

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V. El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo.

VI. La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación. y la resolución que decreta

su ejecución y,

VII. En los demás casos que la ley disponga.

Gómez Lara nos señala, que en otros Códigos de Procedimientos Civiles (Sonora, Morelos y Zacatecas), - se dispone también la notificación personal de la sentencia -- definitiva y agrega:

"... Otra cuestión que plantea serias dudas es la de si una sentencia condenatoria que, por ejemplo -- ordene pagar cierta suma, o devolver algún bien, deba o no deba notificarse personalmente por contener la necesidad de un - requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y, en una sentencia de condena está implícito tal requerimiento..."(27)

En relación con la duda planteada por Gómez Lara, acerca de las sentencias condenatorias, pienso que lo más adecuado sería que éstas y toda clase de sentencias -- deben ser notificadas personalmente, siempre que sea posible.

En el artículo 116 del Código mencionado - se fijan las reglas que deben seguirse en la primera notificación, la cual deberá hacerse en forma personal al interesado,

o a su representante o procurador, en el domicilio designado. Esta primera notificación puede ser la de la demanda cuyas -- reglas quedaron explicadas en páginas anteriores.

De todo lo antes dicho, se aprecia que -- las notificaciones personales son las más importantes y por -- ello se realizan con el interesado, o con su representante o -- procurador. Sin embargo, existen ocasiones en que no pueden -- realizarse personalmente y se recurre a otros medios de noti -- ficar como veremos más adelante.

También se podrá notificar en forma perso -- nal la citación de peritos, terceros que sirvan de terceros y -- personas extrañas al juicio, según lo dispone el artículo 120 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este caso, la citación puede hacerse también por cédula.

La segunda y demás notificaciones se ha -- rán personalmente al interesado, el mismo día en que se dicten las resoluciones por notificar, o al día siguiente de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce horas. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 123 del Cód -- igo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el artículo 124 del mismo ordenamien -- to procesal, se expresa que las notificaciones deben ser firma --

das por quien las hace y por aquél a quien se hacen. Si éste no sabe o no quiere firmar, lo hará el secretario, haciéndose constar esta circunstancia. Además, a la persona notificada se le --- dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

2. Por cédula.

Se recurre a este medio cuando la primera -- notificación no se puede realizar con el interesado, porque éste no se encuentre en el domicilio designado. En este caso, el notificador dejará cédula en la cual se hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; ésta deberá firmar en la razón que se levantará del acto (artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Aquí, es preciso repetir lo explicado en páginas anteriores cuando se trató lo relativo al emplazamiento de la demanda. Es decir, si la primera notificación se refiere a la demanda y en la búsqueda inicial no se encontrare al demandado - en el domicilio señalado, se le dejará citatorio para que espere - al notificador a hora fija hábil entre las seis y veinticuatro -

horas siguientes, y en caso de no esperarlo, se le notificará la demanda por medio de cédula (artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece ciertos requisitos que deben cumplirse cuando la primera notificación se hace por medio de cédula, inclusive la referente a la demanda. Así, en dicho precepto se expresa que la cédula deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio designado, después de que el notificador se haya cerciorado que ahí vive el interesado; exponiéndose en todo caso los medios que utilizó el notificador para cerciorarse de que ahí tiene su domicilio la persona que deba ser notificada. Además, si se trata de la demanda, se le dejarán al demandado copia simple de la misma y de los documentos que se le hayan acompañado.

Quando la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibir la notificación, ésta se hará en el lugar en que habitualmente trabaje el interesado, sin que para ello sea necesario que se dicte resolución especial (artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En caso de que el notificador no conozca -

el lugar en que habitualmente trabaje el interesado, y en el domicilio no se pudiere realizar la primera notificación, ésta se hará en el lugar donde se encuentre. De hacerse así, la notificación será firmada por el notificador y por el interesado. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos por el que notifica, los cuales si se niegan a hacerlo serán multados (artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

La citación de peritos, terceros que sirvan de testigos y personas extrañas al juicio puede hacerse personalmente como ya lo hemos visto. Sin embargo, en el artículo 120 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- que trata esta situación, también se establece que esta citación pueda hacerse a través de cédula. En este caso, se hará en sobre cerrado y sellado que contendrá la resolución de la autoridad judicial que mande practicar la diligencia. Esta cédula puede entregarse por medio de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Por otra parte, cabe señalar que la cédula también se utiliza en los casos en que no se publique el Boletín Judicial; se fijará en las puertas del juzgado. Lo anterior

se desprende del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha cédula contendrá el nombre del notificado, el del tribunal y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación (artículo 128 del mismo ordenamiento).

3. Por Boletín Judicial.

Al respecto, Gómez Lara expresa:

" En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la Ley una forma especial de realizarse, se harán a través del Boletín Judicial..." (28)

El Boletín Judicial es una publicación que tiene su origen en el artículo 204 de la Ley Orgánica de los -- Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que dice:

" Los Anales de Jurisprudencia tendrán -- además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y -- avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles".

Cuando las segundas y ulteriores notificaciones no se pueden hacer en forma personal, tal y como lo señala el artículo 123 del Código Procesal Civil, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado (tercer día), a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial (artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 126 del mismo ordenamiento procesal civil, ordena la fijación de una lista en lugar visible del juzgado, que contendrá los negocios que se hayan acordado cada día, y la remisión de otra lista expresando sólo los nombres y apellidos de los interesados, para que sea publicada antes de las nueve de la mañana, conteniendo, además de dichas listas de acuerdos, los avisos judiciales.

En el mismo artículo se establece la fijación diaria del Boletín Judicial en las puertas de la sala del tribunal o del juzgado, coleccionándose dicho diario. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, estando una a disposición del público. Asimismo, el citado artículo expresa que sólo procederá la nulidad de este tipo de notificaciones cuando por errores sustanciales no sea identificable el juicio.

En los autos respectivos se harán constar

el número y la fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación del acuerdo o aviso judicial (artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como ya se vio, en los casos en que la parte actora no señale domicilio en su primer escrito para recibir notificaciones y para que se practiquen las diligencias necesarias, dichas notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio del Boletín Judicial (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los lugares donde no exista el Boletín Judicial, la segunda y posteriores notificaciones se harán a través de cédula fijada en las puertas del juzgado, surtiendo sus efectos al día siguiente de dicha fijación, según se desprende de los artículos 112 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para Gómez Lara, este tipo de notificaciones, son de las llamadas formales, en virtud de que la publicación que se hace en el Boletín Judicial no comunica nada, ya que sólo contiene una lista con los asuntos en que se hayan dictado acuerdos, siendo un verdadero aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de la resolución que debe notificárseles. Si acuden o no acuden, la ley da por hecha la notificación a través de dicho medio . (29).

En este espacio, es pertinente señalar lo que dice Medina Ochoa, en relación con el Boletín Judicial:

" Como vehículo de información, la verdad es que el Boletín Judicial por su limitada difusión, circunscrita a la gente de curia, no garantiza la presunción de haber llegado la prevención judicial a conocimiento de los interesados, --- menos justifica la correlativa sanción legal contra quienes han sido llamados a juicio por este medio, y alegan ignorancia o --- error. Sin el requisito de una amplia difusión, especialmente -- en tratándose de resoluciones de trascendencia, la verdad es que la inviolabilidad de la defensa en juicio queda burlada, pues -- no se ponen al alcance de la parte interesada las resoluciones -- que puedan afectarla... En la práctica, las notificaciones por -- el Boletín, en los juicios de rebeldía, aún de resoluciones de -- trascendencia, se han significado como ineficaces del todo".(30)

El Boletín Judicial es utilizado en los ca sos en que procede la notificación por edictos como se verá más adelante.

En el procedimiento mercantil no se usa el Boletín Judicial en el caso de que la parte actora no señale do micilio en su primer escrito, sino que las notificaciones se harán por estrados, según se desprende del artículo 1069 del Código de Comercio.

4. Por edictos.

La notificación por edictos procede cuando se trate de: a) personas inciertas; b) de personas cuyo domicilio se ignora, y c) cuando se trate de registrar un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 3023 del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior se desprende del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los primeros dos casos, el citado artículo establece, que los edictos serán publicados por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el interesado dentro de un plazo que no será inferior a quince días ni mayor de sesenta días.

En el tercer caso, es decir, cuando se trate de registrar informaciones de dominio (artículo 3023 del Código Civil para el Distrito Federal), el mismo artículo 122 señala las siguientes reglas para la publicación de edictos:

1) Los edictos serán publicados tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si fueran los-

predios rústicos, se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y plazos indicados.

2) Los edictos serán fijados en lugares públicos.

3) En la solicitud que señala el artículo -- 3023 del Código Civil, se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano por construir; el nombre y domicilio de los colindantes.

4) Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes y al registrador de la propiedad por un plazo de nueve días.

5) Contestado o no el traslado, el juez, al vencerse el plazo mencionado, abrirá un período probatorio por treinta días.

6) Además de las pruebas que tuviere el solicitante estará obligado a probar su posesión como dueño por me-

dios legales y por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar donde se encuentre el predio.

7) La sentencia se pronunciará después de los alegatos, en un plazo de ocho días. En este juicio no se entregan los autos originales para formular alegatos.

8) La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se tramitará como en los juicios ordinarios.

Gómez Lara, en relación con este medio de notificación expresa que es formal ya que el destinatario puede existir o no, y puede enterarse o no de la publicación de los edictos, y agrega:

" El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio..." [31]

Por su parte, Fenech justifica el uso de los edictos, diciendo:

"... la notificación por edictos no reúne tantas garantías de seguridad para el sujeto destinatario como los otros procedimientos de notificación; sin embargo, es lógico que la norma prevea este procedimiento en defecto de los ante -

riores, si no, para entorpecer la marcha de la justicia le bastaría a un interesado cambiar aparentemente de domicilio, con lo que causaría la paralización de las actuaciones procesales."(32)

En materia procesal mercantil, las notificaciones por edictos se harán publicando la resolución respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal (artículo 1070 del Código de Comercio)

5. Por correo y por telégrafo.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que cuando se trate de citación a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte en el juicio, puede hacerse por medio de correo certificado o por telégrafo. Si se hace por telégrafo se enviará por duplicado a la oficina respectiva, para que ésta selle una copia que se agregará al expediente. La notificación por correo o telegrama será a costa del promovente.

En la actualidad, dice Gómez Lara, existe la tendencia de hacer mayor uso del correo y del telegrama para realizar las notificaciones, inclusive aquellas que van dirigidas a las partes, lo cual requeriría necesariamente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial .. (33).

En el procedimiento fiscal se utiliza con frecuencia el correo para realizar notificaciones a las partes. El artículo 176 del Código Fiscal de la Federación en su fracción -- II, establece que las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de resoluciones que admitan o desechen alguna demanda o recurso; que señalen día para la audiencia; que tengan por contestada la demanda en los casos de negativa ficta o que el actor no conozca los fundamentos de la resolución sino hasta que se conteste la demanda; que sobresean o que se trate de la sentencia; que manden citar a un tercero; que requieran de un acto a la parte que deba cumplirlo y; en cualquier caso urgente, sí así lo ordena el tribunal.

El servicio de correo se encuentra regulado en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su libro sexto, en donde se establece que es un servicio público federal (artículo 421).

6. Por lista.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 126 ordena la fijación diaria de una lista de los negocios que se hayan acordado.

7. Por estrados.

Este tipo de notificación se desprende de la lectura del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que en los lugares en que no haya Boletín Judicial, las notificaciones se harán por cédula fijada en las puertas del juzgado. Dicha cédula contendrá los requisitos señalados en el artículo 128 del mismo Código, como quedó precisado en páginas anteriores.

8. Por teléfono.

Este medio de comunicación está contemplado en el título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 15, en donde se establece que la citación de peritos, testigos y terceros extraños al juicio, puede hacerse por correo, por teléfono y por telégrafo, previo cercioramiento del domicilio de la persona citada.

Al respecto, Gómez Lara dice, que en la práctica se pueden presentar serias dificultades debido al problema, tanto del notificador como del notificado, para identificar a sus respectivos interlocutores, además de los obstáculos que podría encontrar la certificación de que efectivamente fue hecha la notificación por dicha vía. El mismo autor nos señala que

en los Códigos Procesales Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, se regula la citación por la vía telefónica cuando se trate de peritos, testigos o terceros ajenos al juicio.(34)

9. Por radio y televisión.

Se ha planteado la posibilidad de que en futuras reformas procesales se tome en cuenta el uso del radio y de la televisión para cumplir con el objeto de las notificaciones. Así lo señala Gómez Lara, quien agrega, que para ello se necesitaría una reglamentación minuciosa que abarcara los problemas que pudieran presentarse. El mismo autor, expresa:

" ... Alcalá-Zamora y Castillo, con gran sentido crítico y dotes excepcionales de visionario, adelanta ideas que a algunos podrían parecer como demasiado avanzadas, sobre todo en el tiempo en que las expuso pero que son revelaciones de algo que, tarde o temprano, llegará. Y nos dice: '... el día en que los tribunales cuenten con equipos e instalaciones de televisión, los juzgadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente, a cursar por teléfono o radio, se reduciría la citación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría la prueba sería a sumo un testigo instrumental de su práctica, sino que ésta la dirigiría el exhortante, televisivamente enfrentado con el testigo. Tendríamos así, junto a una

inmediatividad inmediata valga la redundancia, una inmediatividad mediata, valga el contrasentido." (35)

Por su parte, Humberto Cuenca señala, que en ciertos casos las notificaciones radiodifundidas o televisadas podrían afectar el crédito comercial de las personas, aunque en situaciones de urgencia el uso de estos medios de comunicación será de gran utilidad debido a su poder informativo penetrante y directo. El citado autor señala que para garantizar la autenticidad de dichas notificaciones sería necesaria la certificación de la estación o emisora y la reglamentación de los casos excepcionales en que se tuviera que recurrir a esas vías de notificación. Termina diciendo el autor que sería conveniente el uso del radio y la televisión para una mejor marcha de los juicios (36).

De lo dicho con antelación, se deduce la necesidad de incorporar a nuestra legislación procesal los diversos medios de comunicación que han surgido como producto de la inteligencia humana. Así, las notificaciones procesales cumplirían mejor con el objetivo de dar a conocer las resoluciones judiciales a los interesados en el juicio.

D. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

El derecho, según Eduardo Couture, es una en-

tividad normativa en la que se tienen que cumplir ciertas formas establecidas en la ley. Cuando existe apartamiento de esas normas o formas se cae en el campo de las nulidades (37).

Se puede considerar, como lo afirma Alsina, que la nulidad es una sanción que se aplica cuando un acto procesal no cumple con los formalismos legales. El mismo autor señala que la función específica de la nulidad es asegurar el cumplimiento de los fines de las formas. (38)

En consecuencia, para la ejecución de las -- notificaciones procesales se hace necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador.

Antes de continuar, es conveniente advertir que, en relación con la teoría de las nulidades procesales, existen diversas tendencias entre los autores.

Así vemos, que para el uruguayo Couture existe una teoría unitaria de las nulidades. Dicho autor señala, que la pregunta de si es aplicable al campo procesal la doctrina -- de las nulidades del derecho civil es un planteo artificioso, en virtud de que el derecho procesal no puede tener una teoría propia, sino que la gran teoría de las nulidades tiene un campo -- particular en el derecho procesal (39).

Por su parte Gómez Lara señala, que puede -- trasladarse la teoría de las nulidades del derecho civil al campo procesal, siempre y cuando se le hagan las adaptaciones necesarias. Apoya lo anterior en base a que las razones que originan la ineficacia de los actos jurídicos en general son los mismos -- que ocasionan la ineficacia de los actos procesales (40).

De lo antes expuesto con antelación se deduce, que en el derecho procesal se podría hablar de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, con las características -- propias del mismo.

Sin embargo, para Berizonce, la doctrina de las nulidades procesales no debe construirse basada en la teoría civilista, sino que deba partirse del derecho procesal positivo para su elaboración, y agrega:

"... Para ello, se debe empezar por averi -- guar cuáles son los actos procesales nulos y cuáles no lo son, dentro de cada ordenamiento positivo..." (41)

Esta tendencia separista es seguida por --- Eduardo Pallares, quien después de afirmar que debe censurarse -- la aplicación de las normas de las nulidades de los actos civiles a los actos procesales, señala que éstos son de tracto suce-

sivo mientras que los civiles lo son sólo por excepción; que los actos procesales son de naturaleza pública y los civiles son de naturaleza privada, además, concluye el autor el principio de preclusión es aplicado de manera decisiva en los actos procesales, lo cual no sucede en los actos civiles. Sin embargo, el mismo autor expresa, que puede ser aplicado como supletorio del procesal el derecho civil en materia de nulidades, en los siguientes casos:

"... 1.- Que no haya en el Código Procesal, norma alguna que sea aplicable al caso concreto; 2.- Que el caso no previsto en la ley procesal sea análogo al previsto y regulado en la civil; 3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por la procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que responden a criterios diversos". (42)

Después de haber mencionado algunas opiniones acerca de la teoría de las nulidades procesales, veamos la aplicación de éstas en nuestra legislación procesal civil, en especial las relacionadas con las notificaciones, ya que, como dice Morón Palomino:

"... debe acudirse al precepto positivo, inalterable hasta su derogación, en vez de buscarse a priori la opi

nión doctrinal, cambiante por esencia, que situaría a la construcción pretendida sobre una base tan movediza como el propio criterio de los hombres". (43)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establecen diversos principios reguladores de las nulidades procesales.

Así, vemos que las actuaciones serán nulas -- cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales, de modo que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine. Además, dicha nulidad no la podrá invocar la parte que la haya originado (artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el artículo 76 del mismo ordenamiento, se establece que las notificaciones que se hagan sin cumplir con -- los requisitos establecidos en la ley serán nulas; aunque se -- aclara que si la persona notificada se manifiestara en el juicio sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

La nulidad de una actuación y por ende, de la notificación, debe ser hecha valer en la actuación subsecuente -- para que no sea revalidada de pleno derecho, con excepción de la

nulidad por defecto en el emplazamiento (artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

De lo anterior se deduce la gran importancia de la notificación de la demanda, reiterando lo ya dicho en su oportunidad.

Por otra parte en el artículo 78 del mismo -- Código, se establece que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento: la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para absolver posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que expresamente lo determine la ley. Los demás incidentes de nulidad serán resueltos al dictarse la sentencia definitiva.

En todas las nulidades de actuaciones procesales se requiere de declaratoria judicial con excepción de las procedentes de juez incompetente (artículo 155 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como ya se señaló la nulidad de notificaciones puede pedirse a través de la vía incidental, aunque hay situaciones en que procede la apelación extraordinaria, es decir, cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; y cuando -

no hubiere sido emplazado el demandado legalmente (artículo - 717 fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

También procede el amparo en los casos en que el demandado no haya sido notificado de la demanda en forma legal, en virtud de violarse las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se ve, las nulidades procesales trascienden en las notificaciones, principalmente, porque éstas están regidas por el formalismo de la ley.

C A P I T U L O I I I

C I T A S

- 1.- Pardo, Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, Colombia, 1950, Tomo I, p.402.
- 2.- Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1955, Tomo I, - Traducción de Angela Romero Vera, p.418
- 3.- Enrique Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1970, Tercera Edición, p.320.
- 4.- Pascansky, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1964, - Tomo XX, p.396
- 5.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, -- UNAM, 1974, Primera Edición, p. 241
- 6.- Fenech, Miguel, Principios de Derecho Procesal Tributario, - Barcelona, Librería Bosch, 1951, Tomo III, pp. 215 y 216.
- 7.- Ibidem, Tomo III, pp.216 a 220.
- 8.- Enrique Palacio, Opus cit. pp. 68 y 320
- 9.- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Labor, 1936, Traducción de Leonardo Prieto-Castro, p.315.
- 10.- Cuenca, Humberto, Derecho Procesal Civil, Caracas, Ediciones de la Biblioteca, 1968, Tomo II, pp.261 y 262.
- 11.- Zamora-Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, México, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, Segunda Edición, p.47
- 12.- Prieto - Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, --- Editora Revista de Derecho Privado, 1964, Tomo I, p.509.
- 13.- Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Ins, 1957, p.152.
- 14.- Castro, Máximo, Curso de Procedimientos Civiles, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1926, Tomo I, p.127
- 15.- Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial Porrúa, 1946, Tomo I, Segunda Edición, pp.109 y 110

- 16.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil, Puebla, Editorial Cajica, 1959, Trigésima Tercera Edición, p.349
- 17.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1951, Tomo I. p.364
- 18.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, México, -- Antigua Librería Robredo, 1964, Primera Edición, p.533
- 19.- Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General - del Proceso, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, - Segunda Edición, pp.288 a 290.
- 20.- Briseño Sierra, Opus cit., p.534.
- 21.- Prieto-Castro, Opus. cit. Tomo I, p.512
- 22.- Gómez Lara, Opus cit., p.243
- 23.- Ibidem, p.243
- 24.- Briseño Sierra, Opus cit., p. 534
- 25.- Prieto-Castro, Opus cit., Tomo I, p.514
- 26.- Gómez Lara, Opus cit., p.245
- 27.- Ibidem, p.245
- 28.- Ibidem, p. 247
- 29.- Ibidem, p. 247
- 30.- Medina Ochoa, Valentín, Nuestro Enjuiciamiento Civil, México, Editorial Porrúa, 1974, Primera Edición, p.151
- 31.- Gómez Lara, Opus cit., p.248
- 32.- Fenech, Miguel, Opus cit., Tomo III, p.228
- 33.- Gómez Lara, Opus cit., p.248
- 34.- Ibidem, p.248 y 249
- 35.- Ibidem, p. 249
- 36.- Cuenca, Humberto, Opus cit., Tomo II, pp. 264 y 265

- 37.- Couture, Eduardo, Procedimiento Primer Curso, Montevideo, -- Editorial Medina, sin fecha, Tomo III, p.311.
- 38.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, 1963, Tomo I, p.627.
- 39.- Couture, Eduardo, Opus cit., Tomo III, p. 212
- 40.- Gómez Lara, Opus cit., p.251.
- 41.- Berizonce, Roberto Omar, La Nulidad en el Proceso, Buenos Aires, Editora Platense, 1967, pp. 67 y 68.
- 42.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971, Cuarta Edición, pp.201 y 202.
- 43.- Morón Palomino, Manuel, La Nulidad en el Proceso Civil Español, Barcelona, Colección Nereo, sin fecha, p.82.

C A P I T U L O C U A R T O

LAS NOTIFICACIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IV

LAS NOTIFICACIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo se hará un breve análisis de algunos de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refieren de alguna manera al tema que nos ocupa, sin mencionar a aquellos que ya fueron vistos en el capítulo anterior o sea los contenidos en el título segundo de dicho ordenamiento procesal.

TITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES

Artículo 22.- Establece la citación al tercero --- obligado a la evicción, para que le pare perjuicio la sentencia. Para ello, el demandado deberá proporcionar el domicilio del -- tercero; si lo desconoce exhibirá el importe de la publicación de los edictos que se hicieron para notificarlo.

Artículo 32.- En su fracción I, habla de la solli-
citud que hace el afectado al juez para que éste emplace al jnc

tancioso a hacer valer lo que afirma, so pena de perder su derecho.

CAPITULO II
DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 38.- Expresa que cuando se opone la excepción de litispendencia se tiene que dar a conocer a la parte -- contraria durante tres días.

TITULO SEGUNDO
REGLAS GENERALES

CAPITULO I
DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 48.- Trata de la citación de personas ausentes ordenando que se haga conforme a lo establecido en el capítulo IV del título segundo del mismo Código.

Artículo 54.- Afirma que las notificaciones hechas al procurador o representante común, tendrán la misma fuerza -- que si se hicieren a los representantes.

CAPITULO II
DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 63.- Menciona la notificación de alguna-

corrección disciplinaria y la citación para la audiencia en -- que se resolverá la misma.

Artículo 72.- Se refiere al desechamiento de recursos frívolos o improcedentes sin que sea necesario notificarlos a la otra parte.

Artículo 76.- Explica la nulidad de las notificaciones que no cumplan las formalidades de la ley. Asimismo ordena la convalidación de la notificación cuando la persona se hace sabedora en juicio.

Artículo 77.- Nos indica que la nulidad por defecto de emplazamiento no es revalidable.

Artículo 78.- Señala que la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y por falta de citación para absolución de posiciones, formará artículo de previo y especial pronunciamiento. En los demás casos de nulidad de notificaciones-- se resolverán al dictarse sentencia definitiva.

Artículo 84.- Cuando haya aclaración de sentencia a instancia de parte será presentada al día siguiente al de la notificación.

Artículo 87.- Establece que después de la cita -

ción para sentencia el tribunal dictará sentencia en un plazo -
de ocho días.

Artículo 88.- Se refiere a la citación para la ---
audiencia incidental en los casos en que se ofrezca prueba den-
tro de un plazo de ocho días, para que después de las alegacio-
nes se cite para sentencia interlocutoria.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

Artículo 95.- Ordena que a la demanda o contesta -
ción se le acompañará entre otros copia del escrito y de los do-
cumentos para darle conocimiento a la parte contraria.

Artículo 100.- Nos dice que todo documento presen-
tado después del ofrecimiento de pruebas será dado a conocer -
a la otra parte para que en un plazo de tres días manifieste lo
que a su derecho convenga.

Artículo 103.- Menciona el requerimiento de tres -
días que señalará el juez para que se presenten las copias que-
dejaron de exhibirse. De no presentarse dentro del plazo, lo --
hará el secretario a costa del que las omitió con excepción de-
los escritos de demanda principal o incidental y de los que pi-
dan liquidaciones.

CAPITULO VI
DE LOS TERMINOS JUDICIALES

Artículo 129.- Afirma que los términos judiciales -
empezarán a correr el día siguiente al en que se hayan hecho las
notificaciones.

Artículo 130.- Señala que si fuesen varias las ---
personas a quienes tenga que notificarse y el término es común -
se empezará a contar desde el día siguiente al en que hayan que-
dado todas notificadas.

Artículo 134.- No indica la prórroga del término --
para la citación de personas que estén fuera del lugar del jui -
cio. Asimismo señala que si el demandado residiera en el extran-
jero se ampliará el tiempo del emplazamiento.

TITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA

CAPITULO III
DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 165.- Establece la citación para la audien .
cia de pruebas y alegatos en el caso de que dos o más jueces --

se nieguen a conocer de determinado juicio.

Artículo 166.- Menciona la citación para la audiencia en los casos en que se promueva la inhibitoria.

TITULO QUINTO

ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

Artículo 198.- Comprende la citación de la parte contraria para practicar las diligencias preparatorias.

CAPITULO II

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO

Artículo 201.- Señala la notificación que debe hacerse al deudor para preparar el juicio ejecutivo, indicando que debe hacerse en forma personal o por cédula.

Artículo 202.- Establece el requerimiento de pago que hace el juez, cuando se trate de documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido.

CAPITULO III

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

Artículo 211.- Se refiere al plazo de quince días- que señala el juez para presentar la demanda o la acusación al- que haya solicitado la separación de personas como acto perjudi- cial.

Artículo 212.- Ordena la notificación al otro cón- yuge para prevenir actos de molestia que eviten la separación -- solicitada y concedida.

CAPITULO IV

DE LA PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 225.- Trata la citación del acreedor cier- to y conocido con el objeto de que reciba o vea depositar la - cosa debida.

Artículo 226.- Se encarga de la citación del acree- dor desconocido, la cual debe hacerse por medio de los periódicos.

Artículo 227.- Contempla el caso de la ausencia o- incapacidad del acreedor. En este supuesto se citará al represen- tante legítimo.

Artículo 229.- Establece el derecho que tiene el acreedor a ser notificado de la diligencia de oferta y depósito cuando no hubiere estado presente.

CAPITULO VI
DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 240.- Se refiere a la notificación que debe hacerse en los casos de petición de arraigo de una persona para que conteste en juicio.

Artículo 246.- Habla de la notificación de la providencia precautoria para que la persona contra quien se haya dictado pueda reclamarla.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I
DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION

Artículo 256.- Señala la notificación de la demanda para que sea contestada en un plazo de nueve días, en el juicio ordinario.

Artículo 257.- Menciona el requerimiento que ordena el juez para que se corrija, aclare o complete la demanda, -- cuando ésta fuera obscura o irregular.

Artículo 259.- Expresa los efectos del emplazamiento para contestar la demanda.

EXCEPCIONES DILATORIAS

Artículo 262.- Comprende el emplazamiento que dicta el juez ante quien se pidió la declinatoria para que se presenten dentro de diez días ante el inmediato superior quien va a decidir dicha excepción.

DE LA FIJACION DE LA LITIS

Artículo 271.- Establece, en el tercer párrafo, la reposición del emplazamiento cuando éste no hubiese sido hecho correctamente.

Artículo 272.- Ordena que cuando el demandado -- oponga reconvencción o compensación en la contestación de la demanda, será dado a conocer al actor.

Artículo 274.- Indica la citación para sentencia -- cuando se haya confesado la demanda o cuando el actor haya manifestado su conformidad con la contestación de la misma.

Artículo 276.- Se refiere a la citación para audiencia de alegatos, en los casos de cuestiones controvertidas sólo de derecho y no de hecho.

CAPITULO III
DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

Artículo 290.- Menciona que a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción se empezarán a contar diez días para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 291.- Señala la citación de la contraparte para absolver posiciones.

CAPITULO IV:
DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

SECCION I
DE SU RECEPCION Y PRACTICA

Artículo 299.- Comprende la citación para la audiencia de recepción de las pruebas dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

SECCION II
DE LA CONFESION

Artículo 309.- Establece la citación personal para absolver posiciones, cuando se trate de la prueba confesional.

SECCION III

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Artículo 342.- Expresa la citación para el cotejo de firma o letras en el caso de la prueba instrumental.

SECCION V

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Artículo 354.- Contiene la citación de las partes para la práctica de la inspección judicial.

SECCION VI

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 357.- Nos dice que cuando las partes no puedan presentar sus testigos, pedirán al juez que los cite.

Artículo 364.- Comprende la citación que hace el juez para que se presenten los testigos a declarar, fijando un solo día para todos.

SECCION X
DE LA AUDIENCIA

Artículo 385.- Ordena que antes de la audiencia deben prepararse las pruebas para que sean recibidas y para ello se procede, a citar a las partes a absolver posiciones, a los testigos y peritos (fracciones I y II).

Artículo 387.- Indica la citación de las personas-- que no estando presentes en la audiencia de recepción de pruebas, debían de estar.

CAPITULO II
DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA
REGLAS GENERALES

Artículo 443.- Señala que traen aparejada ejecución, entre otros, las posteriores copias de una escritura pública dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa (fracción II).

Artículo 451.- Habla del requerimiento de entrega que se hace al demandado cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cierta y determinada cosa.

Artículo 453.- Trata del emplazamiento que se hace al demandado, después de hecho el embargo, con el fin de que haga el pago y oponga sus excepciones, ésto, dentro de un plazo de nueve días.

CAPITULO III

DEL JUICIO HIPOTECARIO

Artículo 470.- Establece la notificación de la demanda en el caso del juicio hipotecario, para que el deudor, la conteste en un plazo de nueve días.

Artículo 476.- Ordena la notificación de la cédula hipotecaria si del título en que se ejercita la acción hipotecaria se deduce que existen acreedores hipotecarios anteriores.

Artículo 478.- Contiene los requisitos de la cédula hipotecaria.

Artículo 479.- Expresa la fijación de la cédula hipotecaria en lugar aparente de la finca y su inscripción en el registro público correspondiente.

CAPITULO IV

DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

Artículo 490.- Contempla el requerimiento que el juez hace al demandado para que justifique estar al corriente en el pago de sus rentas. Asimismo, se fija un plazo de nueve días-- para oponer excepciones.

Artículo 494.- Señala la citación para la audiencia de pruebas y alegatos en el caso de que el inquilino se -- excepcione.

CAPITULO V

DE LA VIA DE APREMIO

SECCION PRIMERA

DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 506.- Expresa el señalamiento de cinco días para que se ejecute la sentencia por parte del deudor.

Artículo 515.- Ordena la notificación de la -- sentencia cuando ésta no contenga cantidad líquida. Si en los tres días en que se da vista al deudor, éste se inconforma, se -- dará a conocer al promovente la inconformidad por tres días y -- de lo que replique se notificará otra vez al deudor por otros --

tres días.

Artículo 516.- Comprende la notificación de la relación de los daños y perjuicios al condenado.

Artículo 517.- Establece que cuando la sentencia ordene hacer alguna cosa se señalará un plazo prudente para que se cumpla.

Artículo 519.- Indica que el juez dará a conocer al obligado el plazo en que tiene que rendir cuentas.

Artículo 521.- Expresa que las cuentas que rinda el deudor quedarán a la vista de las partes durante seis días para que presenten objeciones.

Artículo 523.- Trata de la convocatoria que se hace a los interesados para que se determinen las bases de la -- partición judicial, cuando la sentencia condene a dividir una -- cosa común.

SECCION SEGUNDA

DE LOS EMBARGOS

Artículo 534.- Habla del requerimiento de pa-

go al deudor so pena de embargarle bienes suficientes.

Artículo 535.- Establece la citación del deudor cuando no hubiere sido encontrado en la primera busca, tratándose de juicio ejecutivo. Si se desconoce el domicilio del deudor se hará uso del Boletín Judicial y de la cédula.

Artículo 547.- Se refiere a la notificación al deudor para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado.

Artículo 548.- Menciona la notificación que se hace al juez de los autos respectivos si los créditos asegurados fueren litigiosos, dándole a conocer el nombre del depositario.

Artículo 554.- Comprende la citación para la audiencia en que las partes determinarán si autorizan o no los gastos de reparación o de construcción.

SECCION TERCERA

DE LOS REMATES

Artículo 567.- Regula el conocimiento que se hace a los acreedores del estado de ejecución para que inter-

vengan en el avalúo y subasta de los bienes, en los casos de re
mate.

Artículo 570.- Ordena la fijación de edictos en lugares públicos o en periódicos de información, una vez hecho el avalúo de los bienes que serán sacados a subasta pública.

Artículo 572.- Establece la publicación --- de los edictos cuando los bienes raíces se encuentren en diversos lugares.

Artículo 585.- Indica la citación que se ha
ce a los postores en la tercera subasta para que se hagan las --
pujas.

Artículo 586.- Expresa el conocimiento que se hace al acreedor cuando en la tercera subasta se haya ofrecido un buen precio a pagar en plazos.

Artículo 589.- Habla de la notificación --
al deudor para que otorgue la escritura de venta al comprador, una vez que éste haya consignado el precio.

TITULO OCTAVO
DEL JUICIO ARBITRAL
REGLAS GENERALES

Artículo 632.- Señala que después de notificado el laudo arbitral se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución.

TITULO NOVENO
DE LOS JUICIOS EN REBELDIA

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE

Artículo 637.- Refiere que constituida la rebeldía, las notificaciones se harán por medio del Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 639.- Indica que deben notificarse por Boletín Judicial los autos que ordenen que un negocio -- se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas-- y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia.

Artículo 644.- Expresa que la ejecución de una sentencia en juicio de rebeldía se hará pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE

Artículo 650.- Establece que el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva sólo podrá utilizar el recurso de apelación.

TITULO DECIMO
DE LAS TERCERIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 657.- Comprende la ampliación del emplazamiento al tercero obligado a la evicción a solicitud del demandado.

Artículo 658.- Ordena que la primera petición del tercero coadyuvante en juicio será dada a conocer a las partes.

Artículo 668.- Regula la notificación del traslado de la demanda cuando fuere conocido el domicilio del que siendo declarado en rebeldía en el juicio principal pasa con ese carácter al de tercera.

Artículo 674.- Se refiere al traslado de la demanda que hace el juez competente cuando la tercera fue presentada ante un Juez de Paz y la misma excede del interés del juicio fiscal.

TITULO DECIMOPRIMERO
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
CAPITULO UNICO

Artículo 675.- Se encarga de la citación que hace el juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de avenencia, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 676.- Trata de la citación a la segunda junta de avenencia.

TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LOS RECURSOS
CAPITULO I
DE LAS REVOCACIONES Y APELACIONES

Artículo 685.- Nos indica que la revocación debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Artículo 690.- Señala que la parte ganadora puede adherirse a la apelación interpuesta cuando le fue notificada su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

Artículo 691.- Explica que la apelación -- puede presentarse verbalmente en el acto de notificarse la sentencia. Si se presenta por escrito se tendrán cinco días si la sentencia fuera definitiva y tres días si fuera interlocutoria o auto.

Artículo 697.- Habla de la notificación -- personal para que se comparezca cuando reciba las constancias -- el superior, en el caso de la apelación devolutiva.

Artículo 701.- Comprende la citación a -- las partes para que comparezcan ante el tribunal superior cuando se haya admitido la apelación en ambos efectos.

Artículo 704.- Contiene el conocimiento que hace el tribunal al apelante durante seis días de los autos, para que exprese agravios; de éstos se correrá traslado a la parte contraria.

Artículo 712.- Habla de la citación para -

sentencia que hace el juez cuando se trate de la apelación.

Artículo 714.- Establece la citación para sentencia en los casos de apelación interpuesta en los juicios especiales.

Artículo 715.- Regula la citación para sentencia cuando se trate de apelación de interlocutoria.

CAPITULO II DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Artículo 717.- Indica que la apelación extraordinaria será admisible dentro de los tres meses posteriores a la notificación de la sentencia entre otros casos.

a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, y

b) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

Artículo 718.- Se refiere al emplazamiento -

que se hace a los interesados en la apelación extraordinaria para que comparezcan al tribunal superior.

CAPITULO III
DE LA QUEJA

Artículo 723.- Ordena el recurso de queja, entre otros casos, cuando el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento (fracción I).

TITULO DECIMOTERCERO
DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 739.- Estipula que declarado el concurso el juez debe:

1) Notificar personalmente o por cédula la formación del concurso necesario y por Boletín Judicial la del concurso voluntario.

2) Notificar a los acreedores la formación del concurso por edictos. Dicha notificación se hará por correo o telégrafo.

3) Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado.

Artículo 743.- Señala que el concursado debe presentar un estado de sus activos y pasivos dentro de los cinco días después de notificado el auto que lo declare.

CAPITULO II

DE LA RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Artículo 747.- Trata de la citación por cédula que se hace al concursado para que asista a las juntas de rectificación y graduación de créditos.

TITULO DECIMOCUARTO

JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 785.- Señala las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean que tienen derecho a la audiencia. Lo anterior está contenido en la primera disposición de los juicios sucesorios.

CAPITULO II
DE LAS TESTAMENTARIAS

Artículo 790.- Contiene la citación a junta que hace el juez a los interesados, en los juicios de testamentarías, para darles a conocer el nombre del albacea o para elegir al mismo.

Artículo 791.- Menciona que la citación -- que señala el artículo anterior se hará por cédula o por correo certificado.

Artículo 792.- Expresa que cuando no se sepa el domicilio de los herederos y éstos estén fuera del lugar del juicio, se publicarán edictos en diversos lugares. Si se sabe donde se encuentren los herederos se les citará por --- exhorto.

Artículo 793.- Explica que cuando los herederos sean menores o incapacitados y tengan tutor, se citará a éste para la junta.

Artículo 794.- Indica que la citación se entenderá con el representante legítimo cuando el heredero sea declarado ausente.

Artículo 795.- Habla de la citación que se hace al Ministerio Público para que represente a los herederos ausentes y a los que habiendo sido citados no se presenten.

CAPITULO III
DE LOS INTESTADOS

Artículo 800.- Se refiere a la notificación por cédula o por correo certificado que hace el juez para dar a conocer que tiene por radicada la sucesión en el caso de los intestados.

Artículo 802.- Expresa que la información testimonial que acredita a los descendientes como herederos se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de tres días formulará pedimentos.

Artículo 805.- Señala la citación a junta de herederos para designar albacea, una vez hecha la declaración de los mismos.

Artículo 807.- Comprende la notificación por edictos cuando la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 809.- Regula la fijación de edictos si después de un mes de iniciado el juicio sucesorio no se ha hecho la solicitud de declaración de herederos.

CAPITULO IV DEL INVENTARIO Y AVALUO

Artículo 818.- Contiene la citación por correo al cónyuge sobreviviente, a los herederos, acreedores y legatarios, con el fin de formar el inventario.

Artículo 824.- Menciona la citación a los interesados para que examinen el inventario y avalúo. Dicha citación se hará por cédula o por correo.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION

Artículo 833.- Estipula la citación que se efectúa cuando el albacea avise al tribunal de la mala administración de la sociedad conyugal por parte del cónyuge superstite.

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Artículo 845.- Se refiere a la solicitud de oficio que hace el juez al interventor, al cónyuge supér-

tite o albacea para que rinda cuentas de la administración.

Artículo 851.- Indica que la cuenta de administración quedará a disposición de las partes por un plazo de diez días en la secretaría para que tomen razón los interesados.

CAPITULO VI DE LA LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA

Artículo 855.- Señala que presentado el proyecto de liquidación y partición de la herencia, se pondrá a la vista de los interesados por cinco días.

Artículo 860.- Ordena la convocatoria por correo o por cédula que se hace a los herederos para la elección del contador o abogado que deberá hacer la división de los bienes.

CAPITULO XI DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 885.- Contiene la citación para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento de la formalidad del testamento privado. Asimismo se citará

al Ministerio de Justicia en dicho examen.

TÍTULO XII

PROCESO MILITAR

Artículo. Comprende la citación de los testigos en el caso de proceso militar.

DECIMOCINCO

DECLARACION VOLUNTARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. Se encarga de la citación para audiencia de los interesados en los casos en los que se solicita declaración voluntaria.

TÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DISCERNIMIENTO DE ENCARGOS

Artículo. Expresa que en caso de que no se acompañe el registro civil en la petición de declaración voluntaria a audiencia, para resolver sobre ella.

Artículo 904.- En la fracción II, se refiere a la citación para examen cuando sea necesario declarar la incapacidad por demencia. En la fracción V se menciona la citación para resolver sobre la interdicción.

Artículo 905.- En su fracción III, nos habla de la citación del Ministerio Público y de las partes para el examen del presunto incapacitado.

Artículo 906.- Nos indica que el tutor debe expresar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento.

CAPITULO III

DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y-- TRANSACCION

Artículo 917.- Se refiere a la convocatoria que se hace a los interesados cuando se trate de la enajenación de alhajas y muebles preciosos de los menores o incapacitados, cuando en la primera almoneda no hubiera postor.

CAPITULO IV

A D O P C I O N

Artículo 925.- Indica que cuando se pida la revocación de la adopción habrá citación del juez para au --

diencia verbal en la que se resolverá sobre la misma.

CAPITULO V
DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM

Artículo 927.- Contempla la citación que se hace al propietario o demás partícipes cuando se trate de -- comprobar la posesión de un derecho real, en los casos de in -- formaciones ad perpetuam.

CAPITULO VI
APEO Y DESLINDE

Artículo 935.- Explica que en los casos de apeo y deslinde se comunicará la promoción a los colindantes con el fin de que presenten sus títulos de propiedad y asimismo --- fija fecha de audiencia para la diligencia de deslinde.

TITULO DECIMOSEXTO
CAPITULO UNICO
DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

Artículo 943.- Nos habla del traslado que se corre a la parte demandada en las controversias del orden -- familiar para que comparezca en un plazo de nueve días. Asimismo, fija la fecha para la audiencia respectiva.

Artículo 948.- Señala la citación de testigos y peritos que hace el actuario cuando las partes no pueden presentarlos. Asimismo, se les citará a los mismos para la audiencia en que rendirán dictamen. Por otra parte, el mismo precepto indica la citación a las partes cuando ofrezcan la prueba confesional.

Artículo 955.- Contiene la citación para audiencia cuando se promueva prueba en los incidentes de controversias familiares.

TITULO ESPECIAL
DE LA JUSTICIA DE PAZ
EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES

Artículo 7.- Establece el emplazamiento para la comparecencia del demandado dentro de tres días, en los asuntos que sean sometidos a la justicia de paz.

Artículo 8.- Indica el lugar donde debe hacerse el emplazamiento.

Artículo 9.- Ordena que el emplazamiento deberá hacerse en forma personal. Si no se encontrare al interesado en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona de mayor confianza. Cuando no tenga domicilio habitual se expe-

dirá nuevo emplazamiento a instancia del actor.

Artículo 10.- Señala los casos en que se hace el emplazamiento al demandado en el lugar donde se encuentre.

Artículo 11.- Menciona el derecho que tiene el actor de acompañar al actuario para realizar el emplazamiento.

Artículo 12.- Se refiere a la extensión del emplazamiento en esqueletos impresos.

Artículo 13.- Explica que el actuario que entregue la notificación debe hacer constar recibo de la misma.

Artículo 14.- Nos habla de la persona que debe firmar el emplazamiento.

Artículo 15.- Expresa que los peritos testigos y terceros extraños, pueden ser citados por correo, telégrafo y teléfono.

DEL JUICIO

Artículo 17.- Nos dice que cuando al anun

ciarse el despacho no estuviere presente el actor y si el demandado, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 19.- Indica que si el actor y el demandado están ausentes al anunciarse el despacho, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere.

Artículo 20.- En su fracción V, señala la citación para audiencia que debe hacerse a petición de alguna de las partes para que la citada acuda personalmente a contestar las preguntas que se le hagan.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículo 30.- Contiene la publicación de avisos y la citación de acreedores para el remate de bienes muebles.

Artículo 34.- Comprende el señalamiento que se hace al condenado cuando la sentencia condene a un hacer.

REGLAS GENERALES

Artículo 46.- Ordena el empleo de esquetos impresos para realizar las notificaciones.

C A P I T U L O Q U I N T O
J U R I S P R U D E N C I A S
Y
T E S I S R E L A C I O N A D A S

JURISPRUDENCIA

" 187.

" EMPLAZAMIENTO.

" La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

" Quinta Epoca:

" Tomo II, Pág. 977.- Fuentes Victoriano.

" Tomo III, Pág. 328.- Coné Tomás B.

" Tomo XVI, Pág. 514.- Moreno Terrazas --
Abel y Coags.

" Tomo XXVI, Pág. 926.- Luca de Attolini L
tteria.

" Tomo XXVI, Pág. 541.- Sosa Jesús". (1)

TESIS RELACIONADA ..
" EMPLAZAMIENTO.

" Para que pueda considerarse como dila --
gencia judicial, es indispensable la orden del juez, para que -
dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que-
una persona tenga en un juicio, no es fundamental para tenerla-
como parte en el mismo.

" Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 144.- Lom-
bardo Luis y Coag." (2)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO.

" El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional.

" Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág.711.-Martínez y Leguizamo Santiago." (3)

TESIS RELACIONADA
" EMPLAZAMIENTO NULO.

" El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor si sabía cual era el domicilio del demandato; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez-partió de una base falsa.

" Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág.197. Gonzá-
lez Antonia Vda. do. " (4)

TESIS RELACIONADA
"EMPLAZAMIENTO.

"Si la demanda se endereza contra una sucesión que no está provista de representante legal, y el emplazamiento se hizo por medio de la prensa, no puedo decirse que la citación a juicio exista, puesto que la sucesión no está en condiciones de proveer por medio de su representante a la defensa de sus intereses.

" Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1508.- Es
pinosa Praxedes, Suc.de" (5)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE.

" El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo contiene una disposición que convalida los defectos de las notificaciones, que sólo son un medio cuando se trata del emplazamiento, que no puede alcanzar a remediar los vicios de éste, porque el mismo entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea que, constituyendo el emplazamiento, por su finalidad, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial, no puede ser purgada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía aquél en cuyo perjuicio se cometió esa violación.

" Quinta Epoca: Tomo LV, Pág.1100.- Romero
Petra". (6)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL.

" El emplazamiento hecho al apoderado cuyo carácter se comprueba, llena la exigencia de la ley, sobre que la primera notificación se hará personalmente al interesado, -- desde el momento en que se le hace por conducto de su apodera -- do.

" Quinta Epoca. Tomo LV, Pág.1260.-Sousa -
Quevedo de Mendoza María Guadalupe y --
Coagda." (7)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO EN TERCERIAS.

" Si bien una tercerfa es un juicio inci --
dental que surge en otro, en el que se procede por embargo y ven --
ta de bienes, promovido por persona distinta del acreedor y del --
deudor, es indispensable que haya controversia sobre la propie --
dad, la cual debe decidirse entre las partes que en ellas inter --
vienen y que son el tercero como actor y el ejecutante y el eje --
cutado como demandados quienes, por lo mismo, deben ser emplaza --
dos, como en cualquier juicio, y recibir personalmente la noti --
ficación de la demanda, razón por la que, si dicha notificación --
no se les hace personalmente, se violan sus garantías, pues se --
les condena en un juicio en el que no han sido ofdos ni venci --
dos.

" Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág.1613.- Pa --
lacios Joaquín y Coags." (8)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO POR CEDULA EN CASAS DE --
DEPARTAMENTOS.

" El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que la notificación de la demanda se hará buscando al demandado en la casa en que vive, de lo que se cerciorará el notificador, y no encontrándolo a la primera busca, le dejará citatorio de espera, y si a pesar de ello no esperare, le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera persona que vive en la casa. Ahora bien, al expresar ese precepto que la cédula se deje a los parientes o domésticos del interesado, en la casa en que éste viva, debe entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que habitan con él y si se trata de casa de departamentos, la notificación debe hacerse en el que corresponda al demandado; por lo que si el notificador deja la cédula en poder del portero o de un sirviente del edificio y no en el departamento en que habita el notificado, con ello contraría a la prevención legal antes citada.

" Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 3113. ---
Calderón de Rovelo Carolina. Tomo LXVII-
Pág. 2599.- Lewis de Morcheyer Blanca. Tomo LXXIV, Pág. 4041.- Garcilazo de Muñoz Flores Aurea, Tomo CXXIV, Pág. 18. Garza González Cecilio " (9).

TESIS RELACIONADA:
" NOTIFICACION DE LA DEMANDA, A QUIEN DEBE
ENTREGARSE.

" Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha conforme a lo prescrito en el artículo -- 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace es el domicilio del demandado, sino que, además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias del traslado.

" Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 1192.- E.-
Vda. de Balp Eduwigis. " (10)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO, DOMICILIO DEL DEMANDADO -
PARA LOS EFECTOS DEL.

" Si está plenamente establecido en autos-
que el actuario encontró al representante de la sociedad deman-
dada, en el lugar en que practicó el emplazamiento, debe presu-
mirse que ésta tiene en ese lugar su domicilio, y si dicho re-
presentante manifestó recibir con esa calidad el traslado de --
la demanda, ello acredita la legalidad del emplazamiento.

" Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág.2802.- Com-
pañía Cajas y Envases, S.A." (11)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR --
EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL.

" La ley fija como lugar donde debe hacer--
se el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga
conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de supo-
nerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el in-
teresado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley--
les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe-
hacerse el emplazamiento, porque aquellos conocen mejor que nadie
el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las reso-
luciones que se les notifiquen y como el señalamiento de lugar, --
con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, de-
be estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las noti-
ficaciones.

" Quinta Epoca: Tomo XCIV, Pág.1244 .- Solís-
Avila Armando y Coaga." (12)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.

El emplazamiento es siempre una cuestión -- de orden público, que puede el juez examinar aún de oficio en -- cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose -- de otros presupuestos procesales como los de personalidad o --- falta de competencia en el juzgador. Se permite así, evitar la -- tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de em -- plazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a -- constituirse en realidad, con una existencia verdadera la rela -- ción procesal entre actor y demandado a través del juez. Por tan -- to, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible -- dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben -- dejarse a salvo los derechos del actor.

" Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. II, Pág. 113, A.D. 6399/56, Leopoldo Basulto Rodríguez.- 5 votos ". (13)

TESIS RELACIONADA

" ACTUARIOS, FUNCIONES DE LOS.

"Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se halla comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado, y de asentar razón en autos.

" Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol.LXVIII, -
Pág. 11 A.D. 4501/61, Eduardo Angeles Me
raz.- 5 votos" (14)

JURISPRUDENCIA

" 188

" EMPLAZAMIENTO FALTA DE

" Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que -- existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de -- intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

" Tomo XXXIV, Pág. 1751.- González L. Emilia.

" Tomo XXXIV, Pág. 2973.- Polo Ezequiel.

" Tomo L, Pág. 822.- Bracho Sierra Bertha.

" Tomo LI, Pág. 1327.- Fuentes de Fajardo -- Adela.

" Tomo LX, Pág. 159.- Poot Solís Darfo "

(15).

J U R I S P R U D E N C I A

" 189

" EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

" No basta la afirmación del actor, sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

" Tomo LXVII, Pág. 3097.- Michel de Alvarez -
Laura.

" Tomo LXIX, Pág. 1123.- Colombres Luis M.-
Sucn.de.

" Tomo LXXI, Pág. 4192.- Esteves de la Mora
de Solís María Trinidad.

" Tomo LXXV, Pág. 2338.- Bolsoguy Esther.

" Tomo LXXIV, Pág. 5811.- Pérez Pulido José
María, Suc. de." (16)

TESIS RELACIONADA
" EMPLAZAMIENTO DE ACREEDORES EXTRAÑOS AL

JUICIO.

" La Suprema Corte de Justicia ha establecido , que no basta la simple afirmación del actor de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos en los periódicos, pues para que éste surta efectos legales, es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva ni personal, sino de tal manera general, que haga imposible la localización del reo. Ahora bien, aunque la tesis anterior-- se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse-- aplicable al caso de citación de un acreedor extraño al proce-- dimiento, ya que tratándose de la notificación que se le hace -- con el fin de que pueda presentarse en los autos, para hacer -- uso de los derechos que la ley le otorga, subsisten las razo -- nes que consigna dicha tesis.

" Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág.2907.- Escalante Carlos". (17)

TESIS RELACIONADA
"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.

" Solo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones-- a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues -- ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía -- del lugar en que tuvo su último domicilio.

" Quinta Epoca: Tomo XCVI, Pág.424.- Díaz-
de Reyes Marfa Dolores". (18)

JURISPRUDENCIA

" 190

" EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA

" El objeto de la primera notificación en -- el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la Ley, en este caso, es que la susodicha demanda. llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la -- residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una -- sentencia sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

" Quinta Epoca:

" Tomo XXXVII, Pág.473.- Fernández Ignacio.

" Tomo XL, Pág.1202.- Huerta Corujo Emilio.

" Tomo XLI, Pág.976. Nájjar Alviso José.

" Tomo XLIII, Pág. 3189.- Sordo Rodrigo.

" Tomo XLIV, Pág.395.- Ramos de Neri Marfa-
Julia." (19)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.

" Acontece frecuentemente en la práctica, - que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por -- tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley - previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones, pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por ésto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aún cuando no estén enumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre - los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra - manera, la citación por la prensa sería inútil.

" Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1508. ---
Espinosa Praxedes, Suc. de". (20)

TESIS RELACIONADA

" EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULIDAD DEL.

" El hecho de que el secretario de un juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respectivo, no implica, ni mucho menos, que el actor ignorara el domicilio del demandado; por otra parte, el señalamiento del mismo, hecho por el demandado, en un juicio diverso, en el que fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueran firmes las notificaciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del procedimiento relativo a aquel juicio, y no en otro; y el emplazamiento por medio de publicaciones, sólo es pertinente en los casos en que, ignorándose el domicilio del demandado, el mismo haya estado domiciliado en la Entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, ya que no es posible suponer, fundamentalmente que los interesados estén en aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República.

" Quinta Epoca: Tomo LI, Pág.1327.-Fuentes de Fajardo Adela." (21)

JURISPRUDENCIA

" 242

" NOTIFICACIONES IRREGULARES.

" Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

" Quinta Epoca:

" Tomo V, Pág.411.- Trauwitz Adolfo.

" Tomo VIII, Pág.713.- Boyselle Enrique.

" Tomo X, Pág.964.- Ojeda Santiago.

" Tomo XI, Pág.46.- Cía Explotadora de ---
Caucho Mexicano , S.A.

" Tomo XII, Pág.34.- Blanisek V. de Rojaco
Francisca ". (22)

TESIS RELACIONADA

" NOTIFICACIONES NULAS.

" Es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surta efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

" Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág.671.- Ri
vera Serapio M. " (23)

J U R I S P R U D E N C I A

" 248

" NULIDAD DE ACTUACIONES.

" La Corte ha establecido ya, en algunas --
ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se ob -
tiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, du -
rante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las -
formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que -
tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese dere -
cho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente durante el jui -
cio y no después de concluido éste.

" Quinta Epoca:

- " Tomo XVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.
- " Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.
- " Tomo XXV, Pág. 515.- Peña y Tello de M. Do -
lores de la Suc. de.
- " Tomo XXVI, Pág. 73.- Jardines Julián.
- " Tomo XXVI, Pág. 2608.- Carreón Reynoso Mi -
guel". (24)

TESIS RELACIONADA

" 81.

" EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO. ILEGALIDAD DEL. (INTERPRETACION A LA VIGESIMA SEGUNDA EJECUTORIA RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NUMERO 187 CONSULTABLE EN LA PAGINA 579 DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION).

La Sala responsable en la sentencia reclamada hizo una inexacta aplicación de tal ejecutoria, pues si bien es verdad que la misma autoriza expresamente el señalamiento de un domicilio convencional para que en éste se practiquen las notificaciones a la parte que lo señaló, no es menos cierto que la indicación de ese domicilio convencional no puede atentar contra la finalidad del emplazamiento a que la propia ejecutoria se refiere y que no es otra sino la consistente en que la parte de -- mandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, para que de esta manera se encuentre en aptitud legal de oponer las defensas y excepciones que tuviere en contra de las prestaciones que le reclama su contraparte y de probar aquéllas a través de los medios de convicción que enumera la ley y, es por ello que al citado acto procesal, que indudablemente es el más importante dentro de un procedimiento, se le rodea de las formalidades a que se refieren los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y cuya inobservancia trae como con

secuencia la nulidad del mismo.

" Amparo Directo 4026/76.- Frutas Refrige --
radas, S.A. 18 de Enero de 1978.-5 votos -
Ponente: Salvador Mondragón Guerra.-Secre-
tario: Eduardo Lara Díaz". (25)

TESIS RELACIONADA

" 3

" EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD.

El emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad es nulo, por falta de plena capacidad-jurídica. En efecto, la intervención de un menor en el desahogo de un auto de exequendo o del emplazamiento a la parte demandada en cualquier juicio constituye un acto jurídico, porque produce efectos de derechos, puesto que mediante dicho emplazamiento se debe establecer la relación jurídica procesal, sin la cual no puede existir procedimiento ulterior ni sentencia válida, constituye una formalidad esencial del juicio que tiene por objeto -- cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y su importancia y trascendencia es tal, que conforme a la fracción III del artículo 121 de la Constitución, las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas - en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido, expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. Por consiguiente para actos jurídicos de esa naturaleza, necesariamente debe intervenir persona sin restricción de su capacidad.

" Amparo en revisión 607/77.-Luis Pineda ---

Berthell.-23 de agosto de 1978.- Unanimidad de votos.-Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

" Precedentes:

" Amparo en revisión 161/78.- María del Carmen Moctezuma Rangel. 31 de marzo de 1969. - Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

" Amparo en revisión 215/71.-Cruz Valdéz Pérez de Mondragón.-30 de julio de 1971.-Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Vázquez Contreras." (26)

CAPITULO V

CITAS

- 1.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917 - 1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tercera Sala, México, 1975, p. 570.
- 2.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 572.
- 3.- Ibidem, Tesis Relacionada, pp. 572 y 573.
- 4.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 573.
- 5.- Ibidem, Tesis Relacionada, pp. 573 y 574.
- 6.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 575.
- 7.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 575.
- 8.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 577.
- 9.- Ibidem, Tesis Relacionada, pp. 577 y 578.
- 10.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 578.
- 11.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 579.
- 12.- Ibidem, Tesis Relacionada, pp. 579 y 580.
- 13.- Ibidem, Tesis Relacionada, pp. 580 y 581.
- 14.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 581.
- 15.- Ibidem, Jurisprudencia, pp. 581 y 582.
- 16.- Ibidem, Jurisprudencia, p. 583.
- 17.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 583.
- 18.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 584.
- 19.- Ibidem, Jurisprudencia, p. 584.
- 20.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 585.

- 21.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 587
- 22.- Ibidem, Jurisprudencia, p. 762.
- 23.- Ibidem, Tesis Relacionada, p. 762
- 24.- Ibidem, Jurisprudencia, pp. 781 y 782.
- 25.- Tesis, Informe Rendido a la Corte por su Presidente, al terminar el año de 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, México,
p. 56.
- 26.- Ibidem, Tesis, pp. 218 y 219.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El derecho de la antigüedad ha influido de tal manera en nuestro sistema jurídico, que se hace necesario estudiarlo para entender mejor a éste. Las notificaciones procesales siempre han tenido una importancia preponderante en la tramitación de los juicios; así como en el derecho romano, la notificación de la demanda, en principio era realizada por la parte actora quien podía incluso hacer uso de la violencia física para llevar al demandado ante el tribunal correspondiente. Con el tiempo, se hizo necesaria la intervención de los funcionarios públicos para la ejecución de dicho acto.

2.- En el procedimiento actual se confirma la trascendencia de los actos de comunicación, así vemos la existencia de los mismos entre las diversas autoridades y los particulares que intervienen en los juicios. Sin embargo, cabe destacar las notificaciones que se deben realizar entre las autoridades judiciales y los particulares, desde que principia hasta que culmina un juicio, a través del emplazamiento, la citación, el requerimiento y la notificación en sentido estricto.

3.- Las notificaciones procesales de las autoridades judiciales hacia los particulares en materia civil,

se encuentran regidas en gran parte por un estricto formalismo de la ley. Lo anterior se desprende de las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna. En consecuencia, debe procurarse el cumplimiento de tales formalismos so pena de incurrir en situaciones que puedan verse afectadas de nulidad.

4.- De las diversas clases de notificaciones -- que existen destaca especialmente el emplazamiento, ya que éste es entendido generalmente como la notificación de la demanda, es decir, es el primer acto de comunicación que existe entre la autoridad judicial y el demandado después de que es -- presentada y admitida la misma. El objetivo principal del emplazamiento así como de las demás notificaciones es cumplir -- con la garantía de audiencia, o sea, se le da la oportunidad al demandado para que comparezca y se defienda en juicio.

5.- De la lectura de los diversos preceptos de la legislación procesal civil del Distrito Federal, se puede apreciar que existe confusión en cuanto al uso de las palabras " término " y " plazo ", es decir, es aplicada la primera, -- además de la citación, al emplazamiento lo cual es indebido. Por lo tanto, se hace necesario corregir dichos preceptos con el fin de usar en forma correcta las palabras anteriormente -- mencionadas.

6.- Las notificaciones procesales se dan a conocer a través de distintos medios de comunicación de acuerdo a la importancia de las actuaciones judiciales o a las dificultades que se presenten en su realización. Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenan en forma personal, por cédula, Boletín Judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por estrado y por teléfono. La utilización de estos medios tiene como objeto primordial el darle una mayor continuidad al trámite de los juicios, para que éstos no sean interrumpidos de manera arbitraria. Asimismo se ha planteado la interrogante de si sería conveniente o no el uso de la radio y televisión como medio de notificación, considerando por mi parte que sí podrían ser utilizados dichos medios siempre y cuando se legislara de manera adecuada para que se hiciera uso correcto de los mismos.

7.- Como ya se indicó, el formalismo de la ley se aplica estrictamente en las notificaciones procesales con el fin de asegurar la debida impartición de la justicia. Ahora bien, cuando se cometen irregularidades en su realización se cae en el campo de las nulidades, es decir, a través de las vías legales adecuadas se puede lograr que sean corregidos los vicios que se presentaren en las notificaciones o bien anular de plano todo lo actuado.

8.- Por último, y a modo de evaluación general,

se puede decir que se hace indispensable, por parte de los es
tudiosos del derecho procesal, dedicar mayor parte de su tiem
po a este tema, debido a la gran importancia que reviste.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alba, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, México, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949.
- 2.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR 1963, Tomo I
- 3.- Arilla Baz, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, Editores Mexicanos Unidos, 1977, Novena Edición.
- 4.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, - Editorial Porrúa, 1974, Cuarta Edición.
- 5.- Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho- Procesal, México, Editorial Jus, 1957.
- 6.- Berizonce, Roberto Omar, La Nulidad en el Proceso, Buenos -- Aires, Editora Platense, 1967.
- 7.- Bonfante, Piétro, Historia del Derecho Romano, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1944, Volumen I.
- 8.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, México, - Antigua Librería Robredo, 1964, Primera Edición.
- 9.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1978, Décimo Primera Edición.
- 10.- Campillo Camarillo, Aurelio, Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, México, 1939.
- 11.- Castro, Máximo, Curso de Procedimientos Civiles, Buenos Ailres, Biblioteca Jurídica Argentina, 1926, Tomo I
- 12.- Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General -- del Proceso, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, - Segunda Edición.
- 13.- Couture, Eduardo, Procedimiento. Primer Curso, Montevideo, -- Editorial Medina, sin fecha, Tomo III.
- 14.- Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-América, 1957.
- 15.- Cuenca, Humberto, Derecho Procesal Civil, Caracas, Ediciones de la Biblioteca, 1968, Tomo II.

- 16.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editora Revista de Derecho Privado, 1951, Tomo I.
- 17.- Eichman, Eduardo, El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Barcelona, Librería Bosch, Traducción de Nicolás S. de Otto y Ambosio Sanz Lavilla.
- 18.- Enrique Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1970, Tercera Edición.
- 19.- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, 1937, Tomo I.
- 20.- Fenech, Miguel, Principios de Derecho Procesal Tributario, - Barcelona, Librería Bosch, 1951, Tomo III.
- 21.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, - México, Editorial Esfinge, 1965, Segunda Edición.
- 22.- Golschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Labor, 1936, Traducción de Leonardo Prieto-Castro.
- 23.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, -- UNAM, 1974, Primera Edición.
- 24.- Informe Rendido a la Corte por su Presidente, al terminar el año de 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, México, 1978.
- 25.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de -- Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tercera Sala, México, 1975.
- 26.- Manresa y Navarro, José María, Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1856, Tomo I.
- 27.- Martínez de la Vega, Eduardo, Los Principios Rectores del Principio Civil, México, Tesis Universitaria, 1962.
- 28.- Medina Ochoa, Valentín, Nuestro Enjuiciamiento Civil, México, Editorial Porrúa, 1974, Primera Edición.
- 29.- Moreno Hernández, Miguel, Derecho Procesal Canónico, Madrid, Editorial Aguilar, 1956.
- 30.- Morón Palomino, Manuel, La Nulidad en el Proceso Civil Español, Barcelona, Colección, Nereo, sin fecha.
- 31.- Pardo, Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, Colombia, 1950, Tomo I.
- 32.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa 1971, Cuarta Edición.

- 33.- Pascansky, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1964, Tomo I.
- 34.- Prieto-Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, - Editora Revista de Derecho Privado, 1964, Tomo I.
- 35.- Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, Tomo I, - Traducción de Angela Romero Vele.
- 36.- Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial - Porrúa, 1946, Tomo I, Segunda Edición.
- 37.- Sordo Noriega, Francisco, " Procedimientos Civiles ", Evolución del Derecho Mexicano, México, Editorial Jus, 1943, - Tomo II.
- 38.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil, Puebla, Editorial Cajica, 1959, Trigésima Tercera Edición.
- 39.- Zamora-Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, México, - Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, Segunda Edición.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 1980, Sexagésima Primera Edición.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - México, Editorial Porrúa, 1980, Vigésima Quinta Edición.
- 3.- Código de Comercio, México, Editorial Porrúa, 1980, Trigésima Cuarta Edición.
- 4.- Ley de Vías Generales de Comunicación, México, Editorial - Porrúa, 1979, Sexta Edición.
- 5.- "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal", Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Vigésima Quinta - Edición.

